PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, *pesetas*.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres meses	30
EXTRANJERO	Por tres meses	45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Colsa Alonso en solicitud de que le sean devueltas 2.000 pesetas que entregó para redimir del servicio militar á su hijo Leoncio Colsa Mora, adscrito al cupo de Santa María de Cayon en el reemplazo de 1880, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Manuel Colsa Alonso en solicitud de que se le devuelva la cantidad que entregó para redimir del servicio militar á su hijo Leoncio Colsa Mora, quinto núm. 9 del reemplazo de 1880 por el cupo de Santa María de Cayon, provincia de Santander.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 86, 87, 90 y 191 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la declaracion que se hizo de soldado para el Ejército activo del referido mozo fué revocada por Real órden de 22 de Abril último por reputar pobre á su padre sexagenario, y que por lo mismo el caso de que se trata no se halla comprendido en los precitados artículos, no procediendo en su consecuencia la devolucion de la suma que se reclama;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Modificado por Real decreto de 23 de Setiembre último el plazo en que por los distritos forestales se deben remitir los planes de aprovechamientos de los montes públicos; y no siendo posible á la fecha en que termina dicho plazo tener conocimiento de todos los datos que han de consignarse en la Memoria de ejecucion de los planes inmediatamente anteriores, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta facultativa de Montes, y lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que la Memoria sobre ejecucion de los planes de aprovechamientos se remita por los distritos á esa Direccion general en todo el mes de Octubre siguiente á la terminacion del año forestal á que se refiera.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial, fecha 9 de Enero de 1880, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Mariano Carreras la concesion de un ferro-carril económico que partiendo de Igualada y pasando por Capellades termine en San Saturnino de Noya, en la línea de Tarragona á Barcelona:

Visto el expediente instruido para el cumplimiento de dicha ley:

Visto el pliego de condiciones particulares para la concesion de esta línea, aprobado por Real órden de 4 del corriente mes:

Vista la aceptacion consignada al final de dicho pliego por D. Santiago Serra y Crusells en concepto de apoderado de D. Mariano Carreras, segun testimonio del poder otorgado al efecto que obra en el expediente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don Mariano Carreras la concesion del ferro-carril de Igualada por Capellades á San Saturnino de Noya en el de Tarragona á Barcelona; entendiéndose que esta concesion se otorga con sujecion al pliego de condiciones particulares aprobado por Real órden fecha 4 del presente mes de Enero.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

LEY QUE SE CITA.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Mariano Carreras, sin subvencion del Estado y con arreglo al proyecto que préviamente se apruebe, la concesion de un ferro-carril económico que partiendo de Igualada y pasando por Capellades termine en San Saturnino de Noya, en la línea férrea general de Tarragona á Barcelona.

Art. 2.° Dicho ferro-carril se declara de utilidad pública, y con derecho por lo tanto á la expropiacion forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario.

Art. 3.° El proyecto, estudiado y redactado con sujecion á los formularios y disposiciones vigentes, se presentará por Don Mariano Carreras en el Ministerio de Fomento en el plazo de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 4.° Dentro de los ocho meses siguientes á la aprobacion del proyecto deberá darse principio á la ejecucion de las obras, y á los tres años de comenzadas éstas habrá de hallarse el camino enteramente concluido y dispuesto para la explotacion, con el material móvil correspondiente.

Art. 5.° La concesion se hará por 99 años y con sujecion á lo prescrito en el capítulo 10 de la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1878, quedando el Gobierno encargado de consignar en el pliego de condiciones particulares la fianza que con arreglo á dicha ley ha de depositar el concesionario, y todas las cláusulas y requisitos que exigen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesion de un ferro-carril económico que partiendo de Igualada y pasando por Capellades termine en San Saturnino de Noya.

Artículo 1.° El concesionario se obliga á ejecutar todos los trabajos necesarios para un ferro-carril que partiendo de Igualada y pasando por Capellades termine en San Saturnino de Noya.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto aprobado por Real órden fecha 4 de Enero de 1882.

No podrá introducirse modificacion alguna en este proyecto sin que preceda autorizacion del Ministerio de Fomento.

Art. 3.° Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo á la empresa concesionaria, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de las designadas en el proyecto.

Art. 4.° En el término de 15 dias, contados desde la publicacion del otorgamiento de la concesion en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 179.601 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 3 por 100 del importe del presupuesto aprobado para las obras. Esta cantidad no será devuelta hasta que se terminen las obras que son objeto de la concesion.

Art. 5.° El concesionario empezará la ejecucion de las obras dentro de los ocho meses siguientes á la aprobacion del proyecto, y se obliga á terminarlas en el plazo de tres años, contados desde el dia en que haya sido comenzada la ejecucion.

Art. 6.° El concesionario se obliga á trasportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de repartirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un carruaje cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Direccion general de Correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener préviamente la conformidad del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.° La empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesion, una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno.

Art. 8.° La empresa concesionaria queda obligada á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine oyendo á los Ministerios de Guerra y Gobernacion.

Art. 9.° No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotacion, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspeccion.

Art. 10. Concluidas las obras el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, formando tambien un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 11. No podrá la empresa concesionaria exigir al público por el uso de este ferro-carril precios mayores que los que resulten de la aplicacion de la tarifa que sigue á estas condiciones y contiene los precios kilométricos exigibles como máximum.

Art. 12. La concesion de este ferro-carril se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos: dicha concesion se entiende hecha con sujecion á la ley especial de 9 de Enero de 1880, á la ley general de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1878, á la de policía de ferro-carriles en todo cuanto sean aplicables ambas leyes á esta concesion, y á todas las disposiciones de carácter general dictadas hasta la presente ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferro-carril de que se trata.

Art. 13. Caducará esta concesion en los casos siguientes:

1.° Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que se habla en el art. 4.° de este pliego de condiciones.

2.° Si no empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.° del mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.° Si se interrumpiese parcial ó totalmente el servicio público, salvo iguales casos de fuerza mayor.

Y 4.° Si la empresa concesionaria fuese disuelta por resolucion administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 14. Para atender á los gastos que origine la inspeccion que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferro-carril el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construccion, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotacion.

Art. 15. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposicion, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificacion siempre que se deposite en la Secretaría del Gobierno civil de Barcelona.

Madrid 4 de Enero de 1882.=Hay un sello del Ministerio de Fomento.=Aprobado.=Hay una rúbrica.=Conforme y acepto las condiciones que se consignan en el presente pliego.=Madrid 11 de Enero de 1882.=P. P., Santiago Serra y Crusells.

TARIFAS *de precios máximos de peaje y trasporte que podrán exigirse por el uso público del ferro-carril económico que, partiendo de Igualada y pasando por Capellades, termine en San Saturnino de Noya.*

	UNIDAD de percepcion	PRECIO POR UNIDAD Y KILÓGRAMOS. Peaje. — Pesetas.	Trasporte. — Pesetas.	Total. — Pesetas.
VIAJEROS.				
En carruaje de primera clase	Por cabeza.	00'75	00'38	0'113
En idem de segunda	Idem	00'60	00'30	00'90
En idem de tercera	Idem	00'42	00'20	00'62
GANADOS.				
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro	Por cabeza.	0'100	00'50	0'150
Terneros y cerdos	Idem	00'50	00'25	00'75
Corderos, ovejas y cabras	Idem	00'25	00'12	00'37
PESCADOS Y COMESTIBLES.				
Pescado fresco, ostras, mariscos	Por tonel.ª	0'420	0'210	0'630
Leche, manteca fresca, huevos				
Hueso fresco				
Frutas, legumbres frescas, hortalizas				
Carne fresca				
Pan				
Caza, volatería viva ó muerta				
Aves de corral				
Conejos caseros				
Nieve y hielo				
Trasportados con la velocidad de los viajeros.				
MERCANCIAS.				
PRIMERA CLASE.				
A.				
Abanicos	Por tonl.ª	0'250	0'125	0'375
Aceites finos en botellas colocadas en cajas				
Aceites medicinales concretos y esenciales				
Acetato de alúmina				
Agárico				
Agallas				
Agua de azahar, colonia, rosas, flor de naranja y otras perfumadas				
Agujas de coser y de hacer punto				
Aflujo en rama				
Ajonjolí				
Alabastro labrado				
Albúmina				
Alcali volátil				
Alcanfor				
Alfajor (pan de especies)				
Alfileres en cajas ó paquetes				
Alfombras				
Albastro labrado				
Algodon cargado ó preparado para armaduras y entreforros				
Arboles y arbustos para plantaciones (sin garantía)				
Almíbares				
Almizcle				
Alúmina				
Ambar				
Amianto				
Amoniaco				
Añil				
Aparatos telegráficos				
Aparatos inodoros				
Aparatos para gas				
Armas				
Artículos coloniales				
Artículos de moda no expresados				
B.				
Balanzas	Por tonl.ª	0'250	0'125	0'375
Bálsamos no expresados				
Ballena trabajada				
Bandejas de madera y metal				
Barnices líquidos en botellas ó damajuanas				
Básculas sin embalar				
Bebidas espirituosas				
Betunes líquidos y charoles				
Bisutería falsa de imitacion				
Bolas de ágata, marfil ó mármol para billar				
Bonetería				
Brocas para filatura				
C.				
Cabello	Por tonl.ª	0'250	0'125	0'375
Café molido				
Calderilla (moneda de cobre)				
Calzado				
Campanillas y timbres				
Canela				
Cantáridas				
Caoba aserrada ó en chapa				
Capullo de seda				
Carmin de índigo				
Cartas ó mapas geográficos				
Cartonería, objetos de carton				
Cebadilla				
Cedacería				
Cepillos finos				
Cerda labrada				
Cerillas fosfóricas en cajas bien acondicionadas (sin garantía)				
Cestería fina				
Cales				
China (objetos de)				
Cigarros y cigarrillos de papel				
Cilindros grabados ó preparados para imprimir				
Cintas de todas clases				
Cinabrio				
Citratos				
Clavillo ó clavo de especia				
Cochinilla				
Cola de pescado				
Cobre				
Colores finos				
Colchones				
Coches desmontados				
Contadores para gas				
Cortezas medicinales				
Crémor de tártaro				
Crinolina				
Crisoles no embalados				
Cuadros al óleo, estampas litográficas y cromos				
Cuchillería fina				
Cuerdas para instrumentos				
Cristalería				
Cueros charolados y chagrinados				
Cuernos huecos y pezuñas trabajadas en objetos ó utensilios				
D.				
Dulces				
Drogas y productos químicos no expresados				
E.				
Efectos manufacturados				
Equipajes y efectos de uso				
Escobas de cerda				
Esencias				
Especiería				
Espejos (sin garantía)				
Espermaceti				
Esperma				
Esponjas				
Estambre				
Estampas y ebanistería				
Estátuas (sin garantía)				
Esteras y espartería extranjera				
Estoraque				
Estufas de porcelana ó loza				
F.				
Faroles				
Fieltros				
Figuras de cera (sin garantía)				
Flores naturales ó artificiales				
Forros de pieles				
Fósforos en cajas				
Frutas en almíbar ó en aguardiente				
Frutos coloniales				
G.				
Galleta fina en cajas	Por tonel.ª	0'250	0'125	0'375
Glúten				
Goma laca				
Gorras de todas clases				
Grabados				
Grama				
Granas diversas				
Guantería				
Guarnicionería				
H.				
Herramientas finas				
Hilazas finas extranjeras				
Hilos de todas clases				
Huesos de gibia, huesos, cuernos y pezuñas trabajadas en objetos ó utensilios				
Hules				
I.				
Impresos				
Incienso				
Instrumentos de música, ciencias y artes				
Ipècacuana				
Iris (polvos de)				
J.				
Jabon de olor (Jaboncillo)				
Jalapa				
Jarabes				
Jaulas				
Jengibres				
Juguetes				
Juncos				
L.				
Laca lacre				
Lámparas				
Lápiz y lapiceros de todas clases				
Lanas lavadas				
Láudano				
Lencería fina, lisa y labrada				
Levaduras				
Líquen				
Loza fina, pedernal ó china				
M.				
Maderas				
Mageneria				
Manguitería				
Mapas ó cartas geográficas				
Máquinas ó mecanismos				

	Unidad de percepcion.	Precio por unidad y kilógramos. Peaje. — Pesetas.	Trasporte. — Pesetas.	Total. — Pesetas.
Marcos para cuadros ó espejos				
Marfil trabajado				
Mármoles artísticos, labrados ó torneados para adorno ó construccion				
Mechas de coton ó fierza				
Mechas para minas				
Mesas de billar				
Metales labrados				
Muebles y maderas finas labradas para muebles ó carruajes				
Medicamentos no expresados				
Medidas lineales y de capacidad, de metal, de cinta, de hueso, de marfil ó madera				
Mercería no expresada				
Mercurio en frascos				
Miel				
Mimbres				
Moldes de barro, madera ó metal				
Monturas				
Mostaza				
Musgo				
N.				
Naipes				
Nieve (sin garantía)				
Nuez moscada y vómica				
O.				
Objetos de arte, de carton, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, de carey y de nácar				
Objetos para camas				
Opio				
Órganos y organillos				
P.				
Paja fina prensada y labrada				
Pajareras				
Pan				
Paños extranjeros				
Papel fino de escritorio embalado en cajas, cajitas ó cajones				
Paquetería				
Paraguas y sombrillas				
Pasamanería				
Pastas alimenticias				
Pastelería				
Peinetería de concha y otras clases				
Pelo de todas clases no especialmente expresado				
Perfumería y peluquería				
Pergaminos				
Pianos				
Pimienta				
Pipas de fumar				
Planchas de impresion				
Plantas frescas, plantas medicinales	Por tonel.ª	0'250	0'125	0'375
Plegadores llenos				
Pluma y plumon para almohadas y colchones				
Plumeros y plumajería				
Plumas de metal para escribir				
Polvos de imprenta				
Porcelana fina del reino ó extranjera				
Potasa				
Prensas litográficas, autográficas ó de estampar				
Preparaciones farmacéuticas no expresadas				
Productos químicos no expresados				
Puños de bastones, látigos ó paraguas				
Q.				
Quina				
Quincallería				
R.				
Raíces medicinales no expresadas				
Rapé				
Redes de pescar				
Relojería				
Rodillos de impresion				
Ruibarbo				
Ropas hechas				
S.				
Sanguijuelas				
Sedas de todas clases				
Sedería				
Setas y hongos secos				
Sillas de madera fina				
Sombrerería				
Sulfato de quinina				
T.				
Tabaco elaborado y en polvo (rapé)				
Tafiletes				
Talco en hojas				
Tamices				
Tapices				
Tártaro				
Telares				
Tejidos de seda y mezclas de todas clases extranjeros ó del reino				
Tejidos extranjeros de todas clases que no sean de seda				
Telas de seda del reino ó extranjeras				
Terciopelos				
Tés				
Tinajas grandes				
Trama en cajas				
Tuercas de todas clases				

	Unidad de percepcion	Precio por unidad y kilógramos. Peaje. — Pesetas.	Trasporte. — Pesetas.	Total. — Pesetas.
U.				
Utensilios de cocina y usos domésticos no expresados				
Útiles no expresados				
V.				
Vainilla				
Velones				
Vinos extranjeros embotellados				
Y.				
Yerbas medicinales no expresadas	Por tonel.ª	0'250	0'125	0'375
Yesca medicinal				
Z.				
Zarzaparrilla				
Zumo de limon ó de otras frutas				
SEGUNDA CLASE.				
A.				
Aceites en pipas, pellejos ó latas forradas de madera				
Aceites del reino ó extranjeros en botellas colocadas en cajas				
Aceites de ballena, tortuga, bacao ú otros animales				
Aceites de risano, coco, nafta, nueces, palma, linaza, cañamon, colza ó algodon, en pipas, barriles ó latas forradas de madera				
Aceites minerales, petróleo, shiste, gas mille, bencina, en barriles, latas, cajas ó bombonas.				
Aceitunas verdes frescas ó en conserva				
Acero en bruto ó en barras				
Aguardiente				
Aguas minerales				
Aisladores para telégrafos				
Alambres de hierro, de acero, de cobre ó de laton				
Alcaparras y alcaparrones				
Alcarrazas embaladas				
Alcohol (espíritu de vino) en pipas ó barriles, sin garantía				
Alfalfa verde				
Alfarería embalada				
Albayalde				
Algarrobas				
Algodon en bruto prensado en balas				
Algodon hilado				
Almadroños, galochas ó zuecas de madera				
Almidon				
Altramuces				
Alumbre comun				
Anchoas en aceite				
Anclas				
Anís				
Antimonio				
Arboles de hierro				
Arcas de hierro				
Arenques ahumados				
Armas de municion para el Ejército				
Aros de hierro				
Asadores mecánicos				
Atun escabechado				
Azofaifas				
Azúcar refinado ó de pilon				
B.	Por tonel.ª	0'210	0'102	0'312
Balanzas				
Ballena en bruto				
Bambises				
Banastas vacías				
Barricas vacías				
Barriles vacíos				
Básculas desmontadas y embaladas				
Bebidas espirituosas y gaseosas en botellas, colocadas en cajas				
Betunes sólidos				
Bicromatos				
Bigornias				
Bismuto ó estaño de glas				
Blanco de plata y de ballena				
Bombonas vacías				
Borras de seda				
Botellas vacías en cajas				
Botijos vacíos embalados				
Botonería				
Bramante (hilo de)				
Bronce labrado, utensilios y objetos de adorno ó arte				
Bugías en paquetes ó cajas				
C.				
Cables de cáñamo				
Cacharrería embalada				
Café en grano				
Cajas de coches y wagones de ferro-carril desmontadas y embaladas				
Cajas y cajones de madera vacíos				
Calderas de vapor				
Calderería				
Caloríferos de todas clases				
Calzado de todas clases				
Camas de hierro				
Camiones y carros desmontados				
Camillas				
Campanas de metal				

	Unidad de percepcion.	Precio por unidad y kilógramos. Peaje. — Pesetas.	Trasporte. — Pesetas.	Total. — Pesetas.
Cántaros vacíos embalados	Por tonel.ª	0'210	0'102	0'312
Cañamazo				
Cáñamo en bruto ó en rama				
Cáñamo rastrillado, peinado ó hilado				
Caña dulce, cañas comunes y cañizos				
Caños de cobre y demás clases				
Caoba en bruto, vigas y otras piezas sin aserrar ni labrar				
Cautchouc en bruto ó trabajado				
Caparrosa				
Caracoles				
Carbonatos diversos				
Cardas para paños				
Cardenillo				
Carnaza				
Carnes secas saladas ó ahumadas en salmuera, chacina, cecina, embutidos ó chorizos				
Carretas y carros desmontados				
Carretería (objetos de)				
Carton ó cartoncillo				
Cartulina para naipes y otras clases en balas				
Cecina				
Cenizas de platero envasadas				
Cepillos ordinarios ó comunes				
Cera en rama ó en panes				
Cerdas de puerco y jabalí				
Cerrajería fina ú ordinaria				
Cereales				
Cerveza embotellada en cajas				
Cestería ordinaria				
Chacina				
Chimeneas y estufas metálicas				
Chimeneas de mármol				
Chocolates				
Chorizos				
Chufas				
Cidras				
Ciruelas pasas				
Clavazon, clavos de hierro y tachuelas de todas clases				
Cloratos y cloruros				
Cobre trabajado de otras clases que los anteriormente indicados				
Cocinas económicas				
Colmenas				
Colores finos no expresados				
Colza (semilla de)				
Conservas alimenticias en aceites, en vinagre, en salmuera y embutidos				
Corcho labrado				
Cortezas y yerbas para teñir				
Crin animal				
Crisoles embalados				
Cristalería				
Cuchillería ordinaria				
Cueros curtidos ó labrados				
D.				
Damajuanas vacías				
Dientes de elefantes				
Duelas y aros para pipas				
E.				
Elásticos, resortes y muelas para muebles				
Encerados				
Encurtidos				
Enea (espadaña)				
Enrejados de hierro ó alambre y de madera				
Envases vacíos no expresados				
Equipos militares				
Esencias comunes				
Esmeril en bruto				
Espadaña (enea)				
Espárragos				
Esparto labrado				
Espartería, esteras, pleita ó filetes del Reino				
Espíritu de vino (alcohol) en pipas ó barriles (sin garantía)				
Espuertas y capazos vacíos				
Estaño labrado en objetos				
Estearina				
Esteras y espartería del Reino				
Extracto de regaliz				
Extractos tintóreos sólidos				
Estufas y chimeneas de palastro ó fundicion				
F.				
Fardería del Reino que no sea de seda				
Féculas exóticas no expresadas				
Féculas de todas clases del Reino				
Ferretería				
Fideos				
Flor de azufre				
Forrajes verdes				
Frutas frescas no denominadas				
Frutas secas				
Fundicion moldeada y en busto				
G.				
Galochas, almadreñas y zuecos de madera				
Genciana				
Géneros de punto de algodon ó lana embalados				
Ginebra en botellas ó tarros				
Gomas ordinarias				
Grafito				
Granadas				
Grancina				
Granos				
Grasas				
Guarnicionería				
Guisantes				
Gutta-percha en bruto ó labrada				

	Unidad de percepcion.	Precio por unidad y kilógramos. Peaje. — Pesetas.	Trasporte. — Pesetas.	Total. — Pesetas.
H.				
Habas verdes y habichuelas				
Harinas				
Hilo crudo para telares				
Hilos de cobre, laton, hierro ó acero				
Hoja de lata trabajada en objetos ó utensilios				
Hierro en barras, planchas ó palastro				
Hojas de morera y demás no expresadas				
Hornillos económicos				
Herramientas ordinarias				
Hortalizas				
Huevos				
I.				
Indianas				
Instrumentos para la agricultura				
Intestinos				
J.				
Jábegas de paja				
Jamones				
Jarros de hierro embalados				
Jugo de regaliz				
L.				
Lana curada peinada ó hilada				
Laton trabajado en utensilios				
Legumbres frescas y secas no expresadas				
Legía				
Lenguas de vaca saladas ó ahumadas				
Letras para imprimir				
Licores				
Liga ó visto				
Limaduras de otros metales (excepto la plata, primera clase.)				
Limas de acero				
Limonadas gaseosas ó carbónicas en botellas colocadas en cajas (sin garantía.)				
Limones				
Linaza				
Lino cardado, peinado ó rastrillado				
Losas y losetas de alabastro y mármol				
Losa basta carbonizada				
Lúpulo				
M.				
Macarrones				
Maderas finas exóticas como caoba, palo santo, roble, ébano ú otras				
Manganeso				
Mantas de lana ó de algodon				
Maquinaria embalada (con garantía)				
Marfil en bruto				
Mármoles labrados, chimeneas, estufas, pilas, baños, mesas, fregaderos y otros objetos de uso doméstico embalados	Por tonel.ª	0'210	0'102	0'312
Maderas y palo de tinte como son: campeche, brasil y demas análogos				
Manteca salada				
Materias textiles no expresadas				
Melazas				
Melones				
Metales labrados en barras, chapas estiradas ó forjadas no expresados, excepto los preciosos				
Minio				
Morillos para chimenea				
Muelas de molino (sin garantía)				
Muelles de alambre para muebles				
Muriatos				
N.				
Nácar en bruto				
Nafta sólido				
Negro de humo ó de hueso				
Nitratos				
Nueces de coco				
O.				
Objetos de goma elástica, gutta-percha ó de cautchouc				
Ocre				
Oropimente				
P.				
Paja de maíz				
Panas (paños del reino.)				
Papel de imprimir y pintado para habitaciones embalado				
Papel de escribir, excepto el sellado, en balas				
Pasas				
Pastas alimenticias no expresadas				
Peinetería ordinaria				
Pelo de cabra en bruto sin hilar				
Pesas y pesos de hierro colado y cobre				
Pescados secos salados y ahumados				
Petróleo en barriles ó latas forradas de madera				
Piedra pomez				
Piedra alumbre				
Piedra de afilar (sin garantía)				
Piedras litográficas				
Pieles frescas en bruto				
Pieles al pelo seco				
Piezas de maquinaria desmontadas embaladas (con garantía)				
Pimenton molido				
Pimientos verdes				
Pipas vacías				

	Unidad de percepcion.	Precio por unidad y kilógramos. Peaje. — Pesetas.	Trasporte. — Pesetas.	Total. — Pesetas.
Placas de fundicion y de loza				
Plantas tintóreas no expresadas				
Plegadores vacíos				
Plomo labrado ó estampado				
Plomos en galápagos ó en planchas				
Porcelana ordinaria				
Potasa				
Potería comun de tierra ó barro no expresado				
Potería de hierro fundido ó bólidos				
Pucheros de barro embalados				
Puntas de París				
Q.				
Queso seco				
R.				
Raíces tintóreas no expresadas				
Rejas				
Retortas de hierro ó de tierra				
Revalenta arábiga				
Rom y aguardiente de caña en pipas ó barriles				
Rubia en polvo				
Ruedas para carruajes				
S.				
Sacos nuevos				
Sal.—Sal de amoniaco, de acederas, de nitro y Saturno				
Salchichas, salchichones y embutidos				
Sardinas en latas				
Sarmientos para plantaciones				
Sémola.—Semillas				
Sidra embotellada en cajas				
Sierras				
Sillas bastas de madera blanca				
Sillas, butacas y bancos de hierro	Por tonel.ª	0'210	0'102	0'312
Soldadura de cobre				
Suela				
Sulfatos no expresados				
T.				
Tabaco en hoja ó en rama				
Tanino				
Tapones de corcho				
Tejidos del Reino que no sean de seda				
Telas metálicas				
Tinta en botellas, tarros, latas ó barriles				
Toldos ó vacas de encerado, cuero ó lienzo para carruaje				
Tomates				
Toneles				
Trementina				
Tubos de cobre ó de laton				
V.				
Velas de esperma, etc. etc., en cajas ó estuches				
Vena de tabaco				
Verduras no expresadas				
Vidriería, objetos de vidrio				
Vidrios planos ó huecos del Reino ó extranjeros				
Vinos del Reino embotellados y en cajas				
Vitriolo blanco, azular ó verde				
Y.				
Yerbas tintóreas no expresadas				
Z.				
Zuecos, galochas ó almadreñas de madera				
TERCERA CLASE.				
A.				
Abonos para las tierras				
Acero en barras, en bruto y en lingotes				
Adoquines				
Aglomerados de hulla				
Aguardientes en pipas, barriles ó pellejos				
Aguas minerales				
Agujas de coser envasadas en toneles				
Ajos secos en rastras				
Albayalde				
Alcohol mineral (galena)				
Alumbre comun				
Alfalfa seca prensada en balas				
Alfarería sin embalar				
Alforfon				
Algarrobas				
Algodon para telares	Por tonel.ª	0'165	0'085	0'250
Almendras secas				
Alpargatas				
Alquitran				
Alubias				
Anchoas en salmuera				
Antracita				
Arachides (cacahuete)				
Arboles, en cargamento mínimo de un wagon ó pagando por este peso sin gastos				
Arcillas				
Arena				
Arenques salados en tina				
Armones de artillería				
Arcos de madera para pipería				
Arroz				

	Unidad de percepcion.	Precio por unidad y kilógramos. Peaje. — Pesetas.	Trasporte. — Pesetas.	Total. — Pesetas.
Arvejas y arvejones				
Asfaltos				
Astas ó cuernos en bruto				
Avellanas secas				
Atun escabechado				
Avena				
Azúcar comun en sacos ó cajas				
Azulejos				
Azufre en bruto				
B.				
Bacalao seco				
Balas de artillería				
Balcones y rejas				
Baldosa y baldosilla				
Barita				
Barrilla				
Bastidores de hierro para puentes				
Batatas embasadas				
Bellotas				
Bigornias				
Blanco de plomo y zinc				
Bombas y granadas de artillería descargadas				
Borras de aceite				
Borras de algodon, lana y cáñamo				
Breas y resinas				
C.				
Cables de hierro y eléctricos				
Cacao				
Cacahuete (arachides)				
Cacharrería ordinaria embalada				
Cal comun ó hidráulica en sacos ó barriles				
Cacharrería sin embalar (sin garantía)				
Cadenas de hierro				
Cajas de metal para engrasamiento				
Cal				
Cáñamo en bruto ó en rama, prensado en balas				
Cañamones				
Carbonatos diversos				
Carton fino ó comun embalado				
Casca y otros productos para adobar pieles				
Carbon mineral y vegetal				
Castañas				
Cebada				
Cobre en bruto, en lingotes, en planchas ó en galápagos				
Cojinetes fundidos para rails				
Cola comun				
Colores comunes				
Corambres vacías				
Corcho en bruto, planchas y trozos				
Cordeles ó Cordelería (cordaje)				
Corteza de granada				
Cortezas y yerbas para teñir, con cargamento mínimo de un wagon				
Cortezas y demás materias curtientes	Por tonel.ª	0'165	0'085	0'250
Coke				
Cuernos ó asta en bruto				
Cureñaje				
D.				
Desperdicios de cueros y pieles				
Desperdicios de lana, pelo, estopa y algodon				
Desperdicios de hilazas				
Despojos de carnecería ó matadero				
Duelas para toneles				
E.				
Efectos de punto de algodon ó lanas embalados				
Embalajes que no sean cajas, pipas, barricas ó toneles, barriles vacíos				
Empesas de algodon				
Entoldados para fiestas				
Escanda				
Escaña				
Escobas que no sean de cerda				
Escorias				
Escrementos secos envasados				
Esparto en bruto, verde, seco, rastrillado ó prensado				
Estaño en bruto ó en lingotes				
Estiércol envasado ó sin envasar				
Estopa de cáñamo				
F.				
Faginas y gabella en haces				
Fécula de todas clases				
G.				
Granadas y bombas de artillería descargadas				
Granos no expresados especialmente				
Grasa				
Guano en sacos ó barriles				
Guijarro ó guijo				
Guisantes secos				
H.				
Habas secas y habones				
Habichuelas secas				
Harinas				
Heces de vino				
Heno seco prensado				
Herraduras				
Hierro en chapas, barras, hojas, planchas ó llantas y hierro forjado				

	UNIDAD de percepcion.	PRECIO POR UNIDAD Y KILÓGRAMOS. Peaje. — Pesetas.	Trasporte. — Pesetas.	Total. — Pesetas.
Hierro y acero viejo				
Hierro trabajado, estampado ó fundido para adornos				
Hierro forjado ó fundido en columnas, tubos, vigas ó viguetas				
Higos secos				
Hilazas del Reino de cáñamo ó yute				
Hoja de lata en bruto				
Horneras de horno				
Huesos de aceituna y fruta				
Huesos y pezuñas de animales en bruto				
Hullas				
I.				
Instrumentos comunes de trabajo y agricultura				
J.				
Jabon comun sin perfumar				
Jalmería				
K.				
Kaolin				
L.				
Ladrillos comunes ó refractarios				
Lana en bruto ó en churre				
Laton en planchas				
Legumbres secas no expresadas				
Lencería comun gruesa				
Lentejas				
Leña tronco gruesa				
Leña de cortales en rajas cortas ó astillas, sarmiento ó retama				
Lias ó cuerdas de esparto				
Lignitos				
Llantas, rayos ó botones de madera para ruedas de carro aserradas en trozos				
Losas y losetas de alabastro y mármol				
Loza basta barnizada				
Loza ó vidriado comun excepto ollas, cazuelas y otros efectos análogos				
M.				
Maiz	Por tonel.ª	0'165	0'085	0'250
Maderas de construccion y de carpintería				
Maquinaria y mecánica no embalada (sin garantía)				
Mármoles aserrados en tablas				
Mármoles en bruto ó sin labrar				
Materia fecal líquida en barriles y bien tapados				
Materiales para la construccion y conservacion de los caminos				
Materias textiles no expresadas				
Metales en bruto no expresados, excepto los preciosos				
Mijo				
Minerales no expresados				
Minerales de hierro, plomo, cobre, zinc, azufre, manganeso				
Magnesia, etc., envasados				
Moniatos envasados				
Mortero (material de construccion)				
Mosáicos				
Muelas de molino (sin garantía)				
Maderas para toneles				
N.				
Nabos para el ganado				
Nafta sólida				
Naranjas en cajas ó seras				
Naranjas á granel				
Nitratos				
Nueces				
O.				
Orujos				
Ova mamia, ó sea warech				
P.				
Paja comun				
Palastro para puentes				
Pez y resina				
Pezuñas y huesos de animales en bruto				
Piedra de sillería labrada ó sin labrar				
Piedra para cal ó yeso				
Piedra para construccion, para empedrar y mac-adam				
Piedras de molino (sin garantía)				
Pieles secas ó saladas en bruto				
Piezas de maquinaria y de mecánica, desmontadas, sin embalar (sin garantía)				
Pirolignitos				
Pizarras comunes				
Placas giratorias desmontadas				
Plantas frescas por cargamento mínimo de un wagon (sin garantía)				

	UNIDAD de percepcion.	PRECIO POR UNIDAD Y KILÓGRAMOS. Peaje. — Pesetas.	Trasporte. — Pesetas.	Total. — Pesetas.
Plegadores llenos				
Plomo en bruto, lingotes, barras, tubos ó planchas				
Porcelana ordinaria (sin garantía)				
Postes telegráficos				
Potería comun de tierra ó barro no cocida				
Proyectiles de metal sin cargar				
Pucheros de barro embalado (sin garantía)				
Porcelana				
R.				
Rábanos para el ganado				
Raíces para leña				
Rails				
Raíz de regaliz				
Remolachas para el ganado				
Resinas y breas				
Retama y ramaje				
Roblones				
Ruedas para el material de ferro-carril, con eje ó sin él				
S.				
Sal comun de mar y gemma				
Sal de sosa, de potasa y de warech				
Salazones no expresados en cascos				
Salitre				
Salvados				
Sangre líquida, seca ó coagulada para abono envasada				
Sardinas saladas colocadas en barriles				
Sarmientos para plantaciones por cargamento mínimo de un wagon, ó pagando por este peso				
Sebo de todas clases				
Semillas no expresadas				
Seras y serones vacíos				
Serrin, aserrin ó serradura				
Sidra en barriles (sin garantía)				
Silicatos				
Sosa y sulfato de sosa				
Sulfuros				
Sogas				
T.				
Tablas, tablones, palos, traviesas, rejas, postes telegráficos y otras maderas de construccion y de carpintería, aserradas, desbastadas ó descortezadas				
Tejas	Por tonel.ª	0'165	0'085	0'250
Telas blancas y de algodon blancas y preparadas, clase muy basta, no expresadas				
Telas crudas ordinarias no expresadas				
Telas para saquería				
Telas de estopa para arpilleras ó para forrar muebles				
Tiendas de campaña				
Tierras para la industria				
Tierras refractarias				
Tornillos ó pasadores para ferro-carril				
Trapos, cuerdas, jarcias, alpargatas y otras materias viejas de desecho para la fabricacion de papeles, cartones, cartulinas y usos semejantes				
Traviesas de hierro para ferro-carril				
Trigo				
Trípoli en bruto				
Tubos de fundicion de hierro batido y embetunados				
Tubos de barro de todas clases (sin garantía)				
Tubos de plomo				
Turbas				
V.				
Velas de buque				
Vidriado ó loza comun, excepto ollas, cazuelas y otros efectos análogos				
Vidrios rotos				
Vigas y viguetas de hierro				
Vinagres				
Vinos del reino en pipas, barriles ó pellejos no expresados				
Warech ú ova marina				
Y.				
Yerba seca prensada				
Yeso en sacos ó barriles				
Yute prensado en balas				
Z.				
Zania				
Zanahorias para el ganado				
Zapatos viejos embalados				
Zinc en bruto en hojas, en planchas ó en barras				
Zumaque				
OBJETOS DIVERSOS.				
Carruajes de dos á cuatro ruedas que puedan ser colocados en los wagones	Pieza	0'500	0'250	0'750

Condiciones generales de aplicacion para los trasportes á grande y pequeña velocidad.

CONDICIONES COMUNES Á TODOS LOS TRASPORTES.

1.ª Los relojes de la línea se arreglarán por el Meridiano de Madrid.

2.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

3.ª Toda reclamacion por diferencia ó error en el cambio de moneda, falta de peso ó falsedad de ella deberá hacerse en el acto, pues no será atendida la que se presente con posterioridad.

4.ª Toda entrega que se verifique en el local designado y en manos de los encargados de la Compañía para recibir los efectos que hayan de trasportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como encargados para los efectos legales de las entregas los dependientes secundarios, exclusivamente destinados á los trabajos materiales y ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

La responsabilidad de la Compañía respecto de las entregas empieza desde el momento en que se han efectuado con las condiciones antedichas.

5.ª La Compañía queda exenta de toda responsabilidad respecto al contenido de los bultos que le sean entregados bajo cubierta sellada ó emplomada ó en wagones precintados, si los entrega en la forma que los recibió, y con los sellos, plomos ó precintos intactos.

6.ª La Compañía queda exenta de toda responsabilidad en el caso de irregularidad ó falta en los documentos relativos á formalidades de Aduanas y derechos de puertas y consumos que deben acompañar á las mercancías.

7.ª Todo remitente es responsable de la exactitud de su declaracion, y de las consecuencias á que pueda dar lugar esa misma declaracion por incompleta, errónea ó falsa.

8.ª Las personas á quienes vayan dirigidas las expediciones no podrán negarse á recibirlas, aun cuando sea dia festivo, si se hallasen en su domicilio cuando les sean presentadas.

9.ª Toda mercancía susceptible de deterioro, cuya saca á la llegada no sea hecha en tiempo oportuno, y los animales cuya saca no se haya verificado á los ocho dias de su llegada, podrá la Compañía venderlas por cuenta de quien corresponda.

El importe de la venta se entregará al dueño de los objetos trasportados, deducidos los gastos que se deban á la Compañía por porte, custodia y otros.

10. La Compañía queda libre de toda responsabilidad respecto á extravíos, deterioros ó cualquiera otra avería ó reclamacion, cuando en virtud de aplicacion de una tarifa especial ó por convencion especial con los remitentes, la carga ó descarga de los objetos trasportados se haga por cuenta y cuidado de ellos, y sin ninguna intervencion de la Compañía.

11. Realizada la conduccion de los objetos que se la hayan confiado sin dar lugar á reclamacion de ningun género, la Compañía tiene derecho contra los consignatarios ó los remitentes para el cobro de los gastos de trasporte y custodia de esos mismos objetos.

A falta de pago la Compañía procederá conforme á lo prescrito por el Código de Comercio.

12. La aceptacion que el consignatario de los objetos trasportados y el pago de los derechos de trasporte extinguen toda accion contra la Compañía.

13. Los gastos hechos con motivo de reparar embalajes son de cuenta de los dueños de los bultos reparados, siempre que la Compañía acredite haberlos hecho para la buena conservacion de la mercancía.

14. Los gastos de trasporte y otros accesorios que graven á la expedicion con el carácter de desembolsos, no son admitidos por la Compañía, sino convirtiéndolos en reembolsos y sometiéndolos á las condiciones fijadas para ellos.

15. Siempre que una expedicion se halle gravada de un reembolso, que represente, ora un crédito del remitente contra el consignatario, ora la totalidad ó una parte del valor de la mercancía, la Compañía no satisfará al remitente el importe del reembolso hasta despues de haber recibido de la estacion de destino aviso de haber sido satisfecho aquel por el consignatario.

El retorno del certificado del reembolso satisfecho será tasado conforme á la tarifa especial vigente para este trasporte, y el importe de esta tasa se deducirá del del reembolso pedido por el remitente al hacerle pago de él.

16. Conforme á la Real órden de 15 de Julio de 1859, toda fraccion de real que resulte en el importe total de un trasporte se abona, miéntras subsista en circulacion la antigua moneda, á razon de 2 cuartos por cada 25 céntimos; debiendo satisfacerse todo resíduo que no llegue á 25 céntimos como si esta cantidad se hubiese devengado por completo.

No se reciben más de 3 rs. en calderilla cualquiera que sea el pago que haya de hacerse; tampoco se admitirá papel-moneda.

CONDICIONES PARA LOS TRASPORTES Á GRAN VELOCIDAD.

1.ª Se expedirán en gran velocidad;

Primero. Los viajeros.
Segundo. Los equipajes.
Tercero. Los perros.
Cuarto. Los comestibles.
Quinto. El metálico y valores.
Sexto. Los encargos y paquetes, balas ó bultos que pesen ménos de 50 kilógramos y cuyo contenido se declare.
Sétimo. Los mostruarios.
Octavo. Los trasportes fúnebres.
Noveno. Los trenes especiales.
Décimo. Las mercancías, animales y carruajes, cuando así lo pida el remitente.

2.ª Los despachos de billetes se abren con una hora de anticipacion y se cierran cinco minutos ántes de la salida de los trenes.

3.ª El trasporte se efectúa mediante el prévio pago del precio del asiento, con arreglo á esta tarifa. Satisfecho el precio del pasaje se entregará al viajero un billete en que conste su precio, el punto de salida, el punto destinatario, la clase de asiento que se debe ocupar, el número de órden del billete, la fecha en que se expide y el tren en que ha de utilizarse.

El que no vaya provisto del correspondiente billete no será admitido en la sala de espera ni en los carruajes.

4.ª Los billetes sólo sirven para el dia, tren y punto en ellos marcados, y no se devolverá su importe sino en el caso de no verificarse la salida á la hora prefijada. Deben manifestarse á los empleados de la Compañía que los pidan, pero no deben ser entregados hasta el punto en que finalice el viaje, excepto en los casos que se expresarán.

5.ª Todo viajero deberá apearse en la estacion para la cual haya tomado el billete. Si lo efectuase en alguna de las anteriores, dejando de continuar la marcha en el tren de que se hubiese separado, perderá el derecho á proseguir el viaje. En el caso de verificarlo en otra más lejana abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiese avisado al Jefe del tren ántes de salir de la estacion en que debe terminar el valor del billete. Dicho abono se hará constar por medio de un documento que recibirá el viajero de manos del Jefe del tren, recogiendo éste al primero el billete que presente. Si no hiciese préviamente esta advertencia satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que de más haya recorrido.

6.ª El viajero que quiera ocupar un asiento de la clase superior á la consignada en su billete, lo advertirá al Jefe del tren, quien le recogerá el que tenga, entregándole en cambio otro de la clase correspondiente para que el traslado de asiento tenga efecto. En este caso el viajero entregará al Jefe del tren la diferencia entre el precio de ambos asientos.

7.ª El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior á la designada en su billete nada satisfará á la Compañía por el exceso de precio. Si, por el contrario, en virtud de la misma causa tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la Compañía le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

8.ª El viajero que presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior sin haberlo avisado al Jefe del tren, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estacion en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje. A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren el doble precio se valuará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

9.ª Los niños menores de tres años, miéntras sean llevados en brazos de las personas que los acompañen, están exentos del pago del precio de trasporte; los de tres á siete años deben pagar la mitad del precio segun tarifa, pudiendo ocupar un asiento entero, y los que pasen de siete años satisfarán por entero el precio de su asiento. Toda duda relativa á la edad de los niños será resuelta por los empleados de la Inspeccion del Gobierno, y una vez puesto el tren en marcha se entiende reconocido por todo el trayecto el derecho de viajar gratis ó con medio billete, segun el caso, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 2 de Octubre de 1865. A falta de dichos empleados se resolverá por el Jefe de la estacion.

10. No se permitirá la entrada en los coches: primero, á ninguna persona en estado de embriaguez; segundo, á la que vista de manera que pueda ensuciar á los demás, y tercero, á la que lleve consigo paquetes que por su forma, volúmen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en las estaciones y coches ningun individuo con arma de fuego, sin que ántes se compruebe que se halla descargada.

11. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la Compañía ó del Gobierno hagan desocupar el carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el órden establecido, ó produzca disturbios ó disgustos.

12. Reservará siempre la Compañía un compartimiento de primera clase, en los trenes de viajeros en que haya coches de esta clase, para las señoras que viajando solas lo soliciten.

13. Se prohibe rigurosamente:

Primero. Entrar y salir de los coches por otras portezuelas que no sean las que se abran sobre los andenes.

Segundo. Trasladarse de uno á otro coche, ó avanzar el cuerpo fuera de la caja de aquellas durante la marcha.

Tercero. Entrar ó salir de los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

Cuarto. Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

Quinto. Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Queda igualmente prohibido admitir en los carruajes en que vayan viajeros materia alguna que pueda causar explosiones ó incendios, así como tambien perros ú otros animales que puedan incomodar á aquellos.

14. Los viajeros que deseen viajar en compartimientos separados lo pondrán en conocimiento del Jefe de la estacion respectiva 60 minutos ántes de la salida del tren, deberán satisfacer el importe de todos los asientos que dichos compartimientos contengan y sólo podrán colocarse en estos los viajeros que los hayan pedido; su número, sin embargo, no podrá exceder del designado, segun la clase del compartimiento.

15. No se admitirá calderilla en cantidades que excedan de 3 rs.; tampoco se admitirá papel-moneda.

16. Será desestimada toda reclamacion hecha despues de haberse retirado el viajero de la ventanilla del despacho de billetes.

17. Toda fraccion de real que resulte en el importe total del trasporte de cada viajero se abonará á razon de 2 cuartos por cada 25 céntimos, debiendo satisfacerse todo resíduo que no llegue á los 25 céntimos como si esta cantidad se hubiese devengado por completo, segun lo dispuesto en la Real órden de 15 de Julio de 1859.

18. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones no sólo contra la Compañía, sino tambien contra sus agentes y empleados, habrá en cada estacion un registro que será visado mensualmente por los encargados de la Inspeccion administrativa mercantil.

19. Los militares y marinos de la Armada que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Para justificar que viajan por asuntos del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, deberán presentar los correspondientes pasaportes ó licencias; en otro caso pagará el precio del peaje por entero. Los que viajen en cuerpo desde el número de 10 al de 250 en trenes ordinarios pagarán por sí y sus equipajes la cuarta parte de los precios de tarifa; debiendo abonar la mitad de los precios en el caso de tener que añadirse al tren otra máquina. Tambien pagará la mitad de dichos precios de tarifa toda partida que viaje en trenes ordinarios.

La Compañía podrá negarse á admitir en un mismo tren ordinario toda partida mayor de 250 individuos.

20. Serán trasportados gratuitamente en coches de tercera clases, miéntras convenga á la Compañía, las parejas de la Guardia civil y del cuerpo de las Escuadras de Cataluña; pero no se les admitirá en calidad de equipaje más que las prendas propias de su equipo como militares.

21. Cuando conviniere al Gobierno trasladar tropas ó material militar ó naval la Compañía pondrá á su disposicion por la mitad del precio de tarifa todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino.

22. Los efectos encontrados por los viajeros en las estaciones ó carruajes deben ser entregados á los respectivos Jefes de estacion ó á los del tren segun los casos.

23. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, y los que hubiesen caido en la vía al paso de los trenes se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial con expresion del dia y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado un anuncio por tres veces en el *Boletin oficial* de la provincia y trascurrido un año nadie se presenta á reclamarlos se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, despues de deducir para la Compañía los gastos de custodia, almacenaje y otros que hubiesen ocasionado.

24. Toda avería causada por los viajeros en alguna pertenencia de la Compañía será reparada á costa de los mismos.

Equipajes.

25. Los despachos de equipajes se abren una hora ántes de la señalada para la salida de los trenes, cerrándose 15 minutos ántes de dicha partida en las estaciones principales y cinco minutos ántes en las intermedias.

26. Se comprenden bajo la denominacion general de equipajes los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche, arquillas, cajones, almohadas, colchones ó cualquier otro envoltorio que pertenezca y acompañe al viajero y que comprenda las prendas y efectos destinados al abrigo y aseo de las personas, ropa de cama, libros de uso del viajero, y las herramientas de su arte ú oficio, bien á la vista y sin embalaje alguno, y de los cuales se le hará entrega en la estacion donde termine su viaje. (Real órden de 13 de Octubre de 1867.)

27. El registro de los equipajes es obligatorio, y al entregarlos para su peso y anotacion deberán los viajeros presentar los billetes de pasaje, para abonarles el peso correspondiente.

28. A cada viajero se le trasportarán gratuitamente 30 kilógramos de equipaje y 15 á los niños que hayan pagado la mitad del importe de su asiento. Si cerrado el despacho se presentan más equipajes, se remitirá á su destino por el tren siguiente, en el cual deberán marchar los dueños de aquel si quieren gozar del abono de que se habla anteriormente. En el caso de que quisieran marchar ántes de los equipajes deberán satisfacer por el trasporte de estos el precio correspondiente al peso total que acusen.

29. El exceso de equipaje se pagará por fracciones indivisibles de 10 kilógramos. El mínimum de percepcion será 2 reales.

30. Registrados los equipajes se entrega al viajero un resguardo para que por su medio pueda reclamarlos al llegar á su destino. Si no se presentase dicho resguardo sólo se entregarán los bultos en el caso de que el viajero justifique plenamente que le pertenecen. En el caso de que la justificacion acarrease gastos deberá costearlos el interesado.

31. Si un viajero no recibiese todos los bultos anotados en el resguardo lo advertirá inmediatamente al Jefe de la estacion, quien recogiendo el resguardo presentado por el viajero entregará á éste un documento en que constará el número y señas conocidas de los bultos que no hubiesen aparecido.

32. Toda reclamacion hecha por pérdida ó avería en algun bulto no será atendida si no se hace en el acto del recibo de equipaje.

33. La Compañía no responderá de los bultos que no hayan sido registrados.

34. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos ántes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio en que los estime á fin de que puedan ser facturados con arreglo á tarifa. La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la Compañía en caso de sustraccion ó extravío.

35. Los viajeros deberán recoger sus equipajes en el punto de destino inmediatamente despues de la llegada del tren. De no hacerlo así pagarán un derecho de custodia conforme á la tarifa de almacenaje.

Perros.

36. No se admitirán los perros que no lleven cadena y puesto el bozal; deberán ser presentados al despacho 15 minutos ántes de la hora de salida, y sólo se trasportarán en los wagones destinados al efecto, efectuándose la carga y descarga á presencia de sus dueños.

37. No se trasportarán los que no marchen en el mismo tren que sus dueños.

38. La Compañía no responde de los que se escapen ó lastimen al tiempo de embarcarlos y desembarcarlos, ó durante la marcha; pero sus dueños podrán cerciorarse de si van suficientemente asegurados y acomodados.

Comestibles.

39. Se comprenden bajo la denominacion de comestibles para los efectos de esta tarifa: el pescado fresco, ostras, mariscos, manteca fresca, leche, huevos, pan, frutas frescas, hortalizas, volatería viva ó muerta, carne fresca, caza, conejos caseros, queso fresco y otros artículos alimenticios que por su naturaleza no puede demorarse su trasporte.

40. Los remitentes deberán acompañar los artículos de que se hace mérito anteriormente con una declaracion que indique los nombres y señas de los domicilios del remitente y consignatario, y el número, clase, peso, marcas y contenido de los bultos de que se componga la remesa.

41. La Compañía no admitirá para su trasporte ninguna clase de comestibles sin el prévio pago del precio de conduccion.

42. Toda remesa de comestibles cuyo precio de trasporte en total fuese menor de 2 rs. segun tarifa, pagará como si debiese adeudar esta cantidad.

43. La Compañía declina toda clase de responsabilidad con respecto á las averías naturales que sufran los comestibles en su traslacion.

44. Las expediciones que no hayan sido retiradas de la estacion de destino dentro de las 24 horas siguientes á la llegada del tren, pagarán un derecho de custodia conforme á la tarifa de almacenaje.

Metálico y valores.

45. Los efectos cuyo trasporte se verificará mediante el pago de los precios de esta tarifa serán: El oro y plata, sea en barra, moneda ó labrado; el coral en bruto ó elaborado, el plaqué de oro ó de plata, el azogue, la platina, las joyas, perlas y piedras preciosas, los polvos y pepitas de oro, los billetes de Banco, letras de cambio, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor.

46. Las remesas de dinero ó de objetos de valor á las cuales se considere aplicable la presente tarifa, sólo se admitirán cuando su embalaje sea de resistencia tal que pueda evitar toda sustraccion, debiendo los que se manden en sacos ó paquetes estar bien cosidos con las costuras interiores y sin remiendos ni roturas. La boca de estos embalajes se cerrará por medio de una cuerda de un sólo pedazo que deberá rodear el bulto, y el nudo que le sujete se cubrirá con lacre estampando un sello. A falta de éste los extremos de la cuerda podrán introducirse por un plomo próximo al nudo. Si la remesa se hace en botes, cajas ó barriles, habrán de presentarse cerrados y liados con una cuerda de un solo pedazo, con sellos de lacre en número bastante para asegurar la inviolabilidad del bulto. En las cajas

y barriles se pondrá el bramante en forma de cruz y la union estará sujeta con lacre ó plomo.

47. Las iniciales, leyendas, armas, razon social ó nombres de establecimientos puestos en el lacre ó en los plomos deben ser claros y distintos. Los sellos sin iniciales ó hechos con moneda no serán admitidos.

48. Las señas no podrán ir cosidas, pegadas ni dobladas, á fin de que no puedan ocultar ninguna salida ni rotura, y deberán ser inscritas en el bulto ó unidas al mismo por medio de un bramante.

49. El valor por lo que se declara deberá asimismo indicarse sobre el bulto.

50. De todos modos los bultos deben presentarse embalados á satisfaccion del Jefe de la estacion remitente.

51. Todo paquete que reuna las condiciones que se acaban de citar y sea entregado á su consignatario sin señal alguna de haber sido abierto, releva á la Compañía de toda responsabilidad en las reclamaciones que se le pudieran dirigir. En caso de pérdida de algun bulto la responsabilidad se limita al valor por el cual se haya satisfecho el trasporte.

52. Toda remesa de valores deberá presentarse acompañada de dos declaraciones firmadas por el remitente, en las que expresen la naturaleza de los objetos que se han de trasportar, el importe de estos indicado en letras, su peso, y los nombres y domicilios del remitente y consignatario, poniendo además adjunto un modelo de los plomos ó sellos que lleven los bultos. Una de las declaraciones se mandará con los bultos, y otra quedará en la estacion remitente.

53. La cantidad mínima cobrable será de 2 rs., aun cuando el precio del trasporte segun tarifa fuera menor de dicha cantidad.

54. Las remesas de metálico y valores se efectuarán por los trenes que la Compañía considere más á propósito.

55. Las expediciones que no se hayan retirado de la estacion de destino dentro de las 24 horas siguientes á la llegada del tren, pagarán un derecho de custodia conforme á la tarifa de almacenaje.

Encargos.

56. Se entienden por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaracion de su contenido requieran un cuidado especial y se trasporten con la velocidad de los mismos.

57. El trasporte de los encargos se efectuará presentando el remitente una nota de expedicion en que se indicarán los nombres, apellidos y domicilios del remitente y consignatario, punto de destino y el número, peso y marcas de los bultos.

58. No se admitirán como encargos los paquetes que contengan metálico, valores ú otros objetos preciosos.

59. A no preceder el pago al contado no serán expedidos los encargos cuyo valor, á juicio del Jefe de estacion, no representen al ménos el duplo del precio del trasporte.

60. Cuando la Compañía reciba los paquetes ó encargos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó á su consignatario.

61. Los paquetes, balas ó bultos cuyo contenido se declare y cuyo peso no llegue á 50 kilógramos, se facturarán con arreglo á los precios y condiciones de esta tarifa.

Los que pesen de 50 kilógramos en adelante pagarán el doble de los precios de tarifa general de mercancías con arreglo á su clase.

62. La cantidad mínima cobrable será de un real para las expediciones que no excedan de cinco kilógramos, y de 2 reales para las que excedan de dicho peso.

63. Las expediciones que no se hayan retirado de la estacion de destino dentro de las 24 horas siguientes á la llegada del tren, pagarán un derecho de custodia conforme á la tarifa de almacenaje.

Mostruarios.

64. El trasporte de los mostruarios se efectuará presentando el remitente una nota de expedicion en que se indicarán los nombres, apellidos y domicilios del remitente y consignatario, punto de destino, el número, peso y marcas de los bultos y la clase de muestras que contienen.

65. La Compañía no admitirá para su trasporte ningun mostruario sin el prévio pago del precio de conduccion.

66. No se admitirán como mostruarios los bultos que contengan alhajas ú objetos preciosos.

67. La cantidad mínima cobrable será de 2 rs., aun cuando el precio de trasporte segun tarifa fuese menor de dicha cantidad.

68. Las expediciones que no hayan sido retiradas de la estacion de destino dentro de las 24 horas siguientes á la llegada del tren, pagarán un derecho de custodia conforme á la tarifa de almacenaje.

Trasportes fúnebres.

69. Los trasportes fúnebres no se verificarán sino en virtud de documentos de la Autoridad correspondiente en que conceda permiso expreso para la expedicion.

70. Para que tengan lugar estos trasportes debe darse aviso con dos horas de anticipacion en las estaciones extremas, ó con 24 si fuese en alguna intermedia. El precio de trasporte será entregado al Jefe de la estacion luego que éste se haya puesto de acuerdo con el remitente.

71. Cada ataud será colocado en un wagon especial cerrado ó entoldado.

72. Quedará encargado el consignatario de retirar de la estacion el ataud dentro de las dos horas siguientes á su llegada, de lo contrario lo efectuará la Compañía á costa del remitente.

Trenes especiales.

73. La Compañía podrá negarse á organizar trenes especiales cuando no lo crea conveniente, sea por no comprometer la seguridad del servicio, por falta de material disponible ú otra causa.

74. La expedicion de un tren especial se efectuará mediante las siguientes condiciones:

Primera. Que el Jefe de la estacion reciba autorizacion expresa para hacerlo.

Segunda. Que el movimiento de la línea permita su salida.

Tercera. Que el servicio telegráfico se haga con regularidad.

Cuarta. Que sin desatender á las necesidades del servicio pueda disponer del material necesario.

75. El pedido de un tren especial ha de hacerse por lo ménos con tres horas de anticipacion á la fijada para su salida. Las estaciones en donde no exista depósito de locomotoras, no admitirán pedidos de trenes especiales si los interesados no quieren aguardar el tiempo necesario para dar lugar á la llegada de una locomotora desde el depósito más próximo.

76. Cuando un viajero solicite la expedicion de un tren especial si el Jefe de la estacion le acepta el pedido, debe satisfacer su importe inmediatamente.

77. Los precios señalados en esta tarifa son los que deben satisfacerse por tren especial y por viaje de ida y vuelta. Para efectuar el viaje de regreso los interesados deberán manifestarlo á la Compañía tan pronto como hayan llegado á su destino, y tendrán el tren á su disposicion por espacio de 24 horas, á contar desde aquella en que se hubiese dado el aviso.

Si al finalizar este término no estuviesen los interesados en la estacion, partirá el convoy sin que aquellos tengan derecho á reclamacion alguna.

78. Tanto si el viaje es sencillo como si es redondo, la Compañía cobrará siempre el precio correspondiente al último.

79. La composicion de un tren especial será un coche de primera clase y un wagon-freno para equipajes, añadiéndose un truk si fuere necesario. Si hubiese de aumentarse el número de carruajes fijado, deberán satisfacerse á precio de tarifa los asientos ocupados en los coches que se aumenten.

80. La Compañía no responde del tiempo que puedan emplear los trenes especiales para llegar á su destino por depender principalmente de las exigencias del servicio.

Mercancías.

81. Las mercancías comprendidas en la 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, de la clasificacion general que se expidan en los trenes de viajeros á peticion de los interesados, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa de pequeña velocidad, y las comprendidas en la 4.ª, 5.ª y 6.ª clase el doble de los precios que para la cuarta clase señala la indicada tarifa.

82. El trasporte de las mercancías y otros efectos que hayan de conducirse á gran velocidad se verificará con arreglo á los plazos y condiciones fijados en la Real órden de 10 de Enero de 1863. La expedicion de las mismas habrá de hacerse en el primer tren que contenga carruajes de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas ántes de la señalada para la partida, y estarán á disposicion del consignatario dos horas despues de la llegada del tren.

83. Son aplicables á estas disposiciones las demás condiciones de la tarifa general de pequeña velocidad.

Ganados.

84. Los animales que se expidan en los trenes de viajeros á peticion de los interesados pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa de pequeña velocidad.

85. Los animales peligrosos no se admitirán sino en cajas ó jaulas bien acondicionadas y que puedan manejarse sin riesgo, y se trasportarán al doble de los precios marcados en la tarifa adjunta, y con arreglo á las condiciones de dicha tarifa.

86. Los animales pequeños, tales como gatos, ardillas, aves de corral y recreo y otros análogos pagarán con arreglo á la tarifa de encargos, sin hacer abono alguno de peso aun cuando vayan con sus dueños, deberán ir colocados en jaulas, cajas ó cestas puesto que de lo contrario no serán admitidos.

87. La Compañía no responde de los incidentes de viajes inherentes á los trasportes de ganados é independientes de su voluntad.

88. Para que una remesa de ganado tenga efecto los remitentes deberán dar aviso de la misma al Jefe de la estacion respectiva con 24 horas de anticipacion.

89. Los ganados deberán entregarse en las estaciones tres horas ántes de la señalada para la partida del tren, y estarán á disposicion de los consignatarios dos horas despues de su llegada á su destino. Si trascurrido este plazo nadie se presentare á reclamarlos, serán colocados en una cuadra y alimentados por cuenta de los interesados.

90. La carga y descarga de los animales, excepto los encerrados en jaulas, cajas ó cestas que paguen como encargos, será de cuenta y cargo de los remitentes y consignatarios, los cuales deberán someterse á las indicaciones que les sean hechas por los agentes de la Compañía para la más fácil ejecucion de estas operaciones.

91. Serán de cuenta de los remitentes las cabezadas, bridones, cuerdas, etc., necesarias para asegurar los animales en los wagones.

92. Son aplicables á estas expediciones las demás condiciones de la tarifa general de pequeña velocidad.

Carruajes.

93. Los carruajes que se expidan en los trenes de viajeros á peticion de los interesados pagarán el doble de los precios señalados en las tarifas de pequeña velocidad.

94. Para la admision de carruajes al trasporte es indispensable que las estaciones remitentes y consignatarias tengan andenes que faciliten su carga y descarga.

95. Las expediciones se harán lo más tarde á las 24 horas de haberse entregado los carruajes á la Compañía, y se pondrán los mismos á disposicion de los consignatarios á las 12 horas despues de la llegada del convoy á su destino.

96. No serán admitidos para su expedicion los carruajes que por sus dimensiones ó cargamento ofrecieran algun peligro.

97. Son aplicables á estas expediciones las demás condiciones de la tarifa general de pequeña velocidad

CONDICIONES PARA LOS TRASPORTES EN PEQUEÑA VELOCIDAD.

1.ª Se expedirán en pequeña velocidad:

Primero. Las mercancías.

Segundo. Los animales.

Tercero. Los carruajes.

2.ª Las mercancías y otros efectos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derecho como de la clase con que tengan más analogía. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases comprendidas en las tarifas con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el trasporte la que le tenga más elevado.

3.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

La tonelada es de 1.000 kilógramos, y los precios de tarifa se cobrarán por fracciones indivisibles de 10 kilógramos. El mínimum de percepcion será el de 0'50 pesetas por expedicion.

Los precios fijados en la tarifa son los que deben satisfacerse por el trasporte de las mercancías de estacion á estacion. Sin embargo, la Compañía se encargará, si los interesados lo desean, y con arreglo á los precios establecidos, de recoger y entregar las mercancías á domicilio en los puntos en que la misma tenga organizado este servicio, siempre que el remitente no exprese en la nota declaratoria de expedicion que la remesa debe entregarse en la estacion.

Las mercancías comprendidas en la primera, segunda y tercera clase de la clasificacion general que á peticion de los interesados sean trasportadas en gran velocidad, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.ª Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que aunque embalados separadamente constituyen una remesa de más de 50 kilógramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una misma persona.

No disfrutarán de este beneficio las empresas de mensajerías y otros intermediarios de trasportes á no ser que los efectos por ellos remitidos se hallen embalados en un solo bulto.

5.ª No son aplicables los precios marcados en las tarifas:

Primero. En todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilógramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilógramos.

Sin embargo, la Compañía no podrá negarse al trasporte de dichos objetos, si los interesados pagan por él un 50 por 100 más del precio que tengan señalados los objetos con que guarden más analogía.

6.ª Tampoco son aplicables los precios de tarifa:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en la clasificacion de mercancías, no fuesen bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos.

Segundo. A toda pieza cuya longitud no permita que sea trasportada en solo wagon.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosion.

Cuarto. A todo paquete ó bala ó bulto ó cualquier artículo que pese aisladamente ménos de 50 kilógramos, cuando no forme parte de remesas que en junto excedan de dicho peso, y sean compuestos de objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Sin embargo, la Compañía se encargará del trasporte de los citados objetos con arreglo á los precios y condiciones siguientes:

Los de que se hace mérito en el párrafo primero pagarán un 50 por 100 más en el precio que deben adeudar los que sean de idéntica ó parecida naturaleza; los expresados en el párrafo segundo satisfarán un 25 por 100 más de los derechos que deben abonar en tarifa; los que se hallan en el párrafo tercero se trasportarán á los precios y segun las condiciones de la tarifa 1.ª, y los mencionados en el párrafo cuarto pagarán como si pesasen 50 kilógramos, sin que pueda bajar de 0'50 pesetas el precio total que hayan de satisfacer, cualquiera que fuere la distancia recorrida.

7.ª La Compañía no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilógramos, exceptuando de esta disposicion las locomotoras. Si consiente en efectuar estos trasportes, el precio se aumentará con un 50 por 100 más de la clase con que tengan analogía.

8.ª Las mercancías susceptibles de confundirse con otras de la misma clase ó cuyo contacto pueda perjudicar más ó ménos á las demás, no se admitirán para conducirlas á granel sino cuando la expedicion se haga por wagon completo, ó si no siendo el peso suficiente, el remitente consiente en pagar el precio de trasporte á razon de 5.000 kilógramos por wagon ocupado.

La carga y descarga de las mercancías que se remitan á granel será siempre de cuenta de los remitentes y consignatarios, debiendo quedar los wagones cargados á las seis horas de haber sido puestos á disposicion de los remitentes, y descargados á las doce horas de haberlo sido á disposicion de los consignatarios. Pasados dichos plazos hará la Compañía por cuenta de los mismos la carga y descarga, cobrando 0'50 pesetas por tonelada y por cada operacion.

9.ª Si la Compañía alquilase todo el espacio de uno de sus wagones para el trasporte de mercancías, y no interviniese directa ó indirectamente su carga y expedicion, no responderá de los extravíos ni deterioros que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

10. Todo el que remita mercancías á las estaciones hará la declaracion prévia fechada y firmada por él, indicando:

Primero. El nombre, apellido y domicilio del remitente y consignatario.

Segundo. Las marcas, números, cantidades y naturaleza de los bultos.

Tercero. Su peso, si es conocido del remitente.

Cuarto. El punto en que deben entregarse las mercancías; esto es, en la estacion ó en el domicilio del consignatario, cuando exista este servicio en el punto á que va destinada la expedicion.

Quinto. Si la expedicion debe efectuarse, cobrando los portes á la salida ó en la estacion de llegada.

Sexto. La forma en que se ha de hacer la expedicion, es decir, en pequeña ó gran velocidad.

Sétimo. La tarifa por la cual opta el remitente, designándola por su letra y número en el caso de ser una tarifa especial.

Octavo. El número y clase de documentos de Aduanas, consumos, arbitrios, etc., etc., guias, tránsitos, etc., que acompañen á las mercancías, la fecha de los mismos y número de registro.

Noveno. La indicacion duplicada en guarismos y con todas sus letras de las cantidades que graven la expedicion en calidad de reembolso.

11. Toda entrega que se verifique en el local destinado á los encargados de la Compañía para recibir los objetos que deben trasportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada. No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios exclusivamente destinados á los trabajos materiales y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones. La responsabilidad de la Compañía, respecto á las entregas, comienza desde el momento que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Las horas de despacho serán por lo ménos las que previene la Real órden de 10 de Enero de 1863, que se hallará fijada al público en todas las estaciones.

12. El registro de las mercancías es obligatorio, y al tiempo de la entrega se dará al remitente ó á su encargado un resguardo talonario numerado, en que conste el nombre y el apellido del remitente y consignatario, destino de la expedicion, el número de bultos, naturaleza y peso de la mercancía, la cantidad cobrada por partes á la salida, ó que haya de cobrarse á la llegada, y el plazo máximo en que haya de verificarse el trasporte.

13. La Compañía queda exenta de toda responsabilidad respecto al contenido de los bultos que le sean entregados, bajo cubierta sellada ó emplomada, ó en wagones precintados si los entrega en la forma que los recibió, y con los sellos, plomos ó precintos intactos.

Para confrontar los sellos, plomos ó precintos, se remitirá siempre el modelo de los mismos unido á la hoja de ruta de la expedicion.

14. La Compañía, al mismo tiempo que pone el esmero posible en la conservacion de las mercancías, declina toda su responsabilidad:

Primero. En el trasporte de líquidos en corambres ú otros envases frágiles.

Segundo. Respecto á las mercancías susceptibles de averiarse ó adulterarse en la marcha.

Tercero. Por la oxidacion producida por la humedad del aire.

Cuarto. Por las averías que resulten del mal estado de los embalajes.

Quinto. Por las mermas naturales de las mercancías cuando

no exceden de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

15. Tiene derecho la Compañía á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos cuyos embalajes sean insuficientes para preservar las mercancías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la Compañía obligacion de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad, haciéndolo constar en el resguardo expedido, ó por una garantía firmada por el remitente.

16. Cuando en el resguardo que la Compañía debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposicion á recibir las mercancías á que se refiere la condicion anterior, será responsable de las averías que en ella resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

17. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasionen la reparacion de los embalajes siempre que la Compañía acredite haberlos hecho para la buena conservacion de las mercancías que de otra manera se habrian perdido ó deteriorado.

18. Siempre que en la clasificacion de mercancías el nombre de una de ellas se encuentre seguido de la frase «sin garantía,» se entenderá que la Compañía declina toda responsabilidad que pudiera corresponderla por averías, etc., á ménos que provengan éstas de un hecho intencional de sus agentes.

19. A no preceder el pago al contado del trasporte segun tarifa, podrá negarse la Compañía á conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercancías susceptibles de averías, de las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente, las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del trasporte.

20. La Compañía queda exenta de toda responsabilidad en el caso de irregularidad ó falta en los documentos relativos á formalidades de Aduanas y derechos de puertas y consumos que deben acompañar á las mercancías que se entreguen á la misma para su trasporte.

21. Todo remitente es responsable de la exactitud de la declaracion, y de las consecuencias á que puede dar lugar esa misma declaracion por incompleta, errónea ó falsa.

22. El que haga una declaracion falsa al remitir sus mercancías á la estacion con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la Compañía el doble del exceso que resulte, resarciéndola además de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

23. Cuando por sospecha de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto determinase la Compañía registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario.

Si éstos, invitados por la Compañía, no concurriesen al acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por un mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se extenderá el acta correspondiente que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, en el cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de mercancía, su estado y número, circunstancias segun la declaracion y las que tenga realmente tal cual aparezca y resulte de su exámen al abrirse el bulto que la contenga, y los nombres, vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos en el párrafo anterior, la Compañía la remitirá al señor Gobernador de la provincia para los efectos á que haya lugar y vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al Tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaracion del remitente, serán de cuenta de la Compañía todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban ántes de abrirlos.

La Compañía no podrá retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude en la declaracion, toda vez que el registro puede practicarlo en el punto de destino.

24. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Compañía cuando fuesen hallados citarle para presenciar su apertura, y hecha la entrega recobrará la cantidad que satisfizo abonando las daños y perjuicios por el retardo, fijándose el valor de ellos en cada caso por avenencia entre la Compañía y los particulares, sin perjuicio de las acciones que recíprocamente les correspondan para valuar la cuantía de la indemnizacion, y que podrán utilizar en la forma y ante los Tribunales competentes, segun lo dispuesto en la Real órden de 27 de Octubre de 1863.

Si del reconocimiento de los efectos resultase fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Compañía tendrá á su vez derecho al abono y resarcimiento de daños y perjuicios de que trata la condicion 22, y dará conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

25. La Compañía, despues de haber realizado la conduccion de mercancías sin dar lugar á reclamaciones de ningun género, tendrá accion por los gastos de trasporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra sus consignatarios á sus remitentes. A falta de pago se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

26. Para la entrega de las mercancías en el punto de llegada deberá presentarse por el consignatario ó su encargado el resguardo de que se hace mérito en la condicion 12 del art. 207 del Código de Comercio.

En caso de extravío de dicho documento, sólo serán entregadas las mercancías cuando el interesado justifique su pertenencia.

27. El trasporte de las mercancías y otros efectos que hayan de conducirse á pequeña velocidad se verificará con arreglo á los plazos y condiciones fijadas en la Real órden de 10 de Enero de 1863. La expedicion de las mismas habrá de verificarse lo más tarde á las 48 horas de entrada de los efectos, que se pondrán á la disposicion de los consignatarios á las 24 horas de la llegada del convoy.

La Compañía entónces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término ya fijado arriba para que pueda recoger los efectos de su pertenencia, con sujecion á lo dispuesto en el art. 146 del reglamento de policía.

28. Las personas á quienes se dirija una mercancía no podrán negarse á recibirla, aun en dia festivo, si se hallasen en su domicilio cuando les sea presentada.

29. Toda mercancía suceptible de deterioro cuya saca á la llegada no se haga en tiempo oportuno, podrá la Compañía venderla por cuenta de quien corresponda, con arreglo á la Real órden de 1.° de Marzo de 1867. El importe de la venta se entregará al dueño de dicha mercancía, deducidos los gastos que deba la Compañía.

30. Es responsable la Compañía de la sustraccion ó deterioro de los efectos que se le hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurran á sus oficinas.

31. El retardo en el trasporte dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios.

En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas, tendrá derecho el dueño ó el consignatario á exigir por ello la responsabilidad de la Compañía.

Pueden igualmente reclamar, cuando rotulados los bultos con toda claridad y precision sin que pueda dar lugar á dudas, se hiciese su entrega á persona distinta de la que deba recibirlos.

Si sólo una parte de las mercancías fuese entregada por la Compañía en el plazo prescrito en el reglamento, la otra dará lugar al resarcimiento de daños y perjuicios; pero éste alcanzará á las dos cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo dia y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y despues de comenzadas las actuaciones, á no ser que una perturbacion del órden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

32. Para tener derecho á indemnizacion es preciso que los bultos tengan señales de encontrarse averiados, ó fractura que demuestre sustraccion del contenido.

La reclamacion deberá formularse ántes de haber retirado la mercancía el consignatario; formulada con posterioridad no será admitida.

El recibo de los objetos trasportados, expedido por el consignatario y la realizacion del pago del trasporte, extinguen toda accion contra la Compañía.

33. El reconocimiento de los bultos por avería presumible se verificará judicialmente cuando el consignatario ó la Compañía lo estime oportuno.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su número, peso y marca, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan, sus cualidades, si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro, el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería, la causa apreciable que la haya producido, y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Las reclamaciones contra la Compañía por la pérdida ó avería de los objetos que haya trasportado se deducirán en los términos y plazos prescritos por el Código de Comercio.

34. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se le hayan remitido abonará los gastos del repeso siempre que, tenido en cuenta lo prescrito en la condicion 14, resultase conforme con lo expresado en el resguardo ó carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Compañía.

35. Conforme á la Real órden de 15 de Julio de 1859, toda fraccion de real que resulte en el importe total de un trasporte se abona, miéntras subsista en circulacion la antigua moneda de cobre, á razon de 2 cuartos por 25 céntimos, debiendo satisfacerse todo resíduo que no llegue á 25 céntimos de real como si esta cantidad se hubiese devengado por completo. No se recibe más de 75 pesetas en calderilla, cualquiera que sea el pago que haya de hacerse.

Ganados.

36. Para la percepcion de los precios de la tarifa, los animales se dividen en las clases siguientes:

Primera. Caballos.
Segunda. Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro.
Tercera. Terneros y cerdos.
Cuarta. Carneros, ovejas y cabras.
Quinta. Corderos, cabritos y lechones.

37. Los animales no expresados deben asimilarse para el pago de trasporte á la clase con que tengan más analogía, tomando en cuenta el espacio que ocupen en los wagones.

38. Los animales que se trasporten en los trenes de viajeros pagarán el doble de precios de la tarifa.

39. Los animales peligrosos no se admitirán sino en cajas ó jaulas bien acondicionadas y que puedan manejarse sin riesgo, y se trasportarán á los precios y con arreglo á las condiciones de la tarifa primera.

40. Los animales pequeños, tales como gatos, ardillas, aves de recreo y otros semejantes deberán presentarse colocados en jaulas, cajones ó cestos, sólo se trasportarán en los trenes de viajeros y pagarán con arreglo á la tarifa de encargos.

41. Para hacer una expedicion de animales es necesario presentar una declaracion en que conste:

Primero. El nombre, apellido y domicilio del remitente y consignatario.
Segundo. El punto de destino.
Tercero. La clase de animales y número de cabezas.
Cuarto. Si la expedicion debe efectuarse cobrando los portes á la salida ó en la estacion de llegada.
Quinto. La forma en que ha de hacerse la expedicion, es decir, en pequeña ó en gran velocidad.

42. Los animales deberán ser presentados en las estaciones tres horas ántes de la señalada para la salida del tren; pero deberá avisarse su remesa con un dia de anticipacion, á fin de que las estaciones puedan proveerse del material conveniente caso de no tenerlo; y estarán á disposicion de los consignatarios á las dos horas despues de la llegada del tren á su destino. Si trascurrido este plazo nadie se presentase á reclamarlos, serán colocados en una cuadra y alimentados por cuenta de los interesados.

43. La carga y descarga de los animales será de cuenta y cargo de los remitentes y consignatarios, los cuales deberán someterse á las indicaciones que le sean hechas por los agentes de la Compañía para la más fácil ejecucion de estas operaciones.

44. Serán de cuenta de los remitentes las cabezadas, bridones, cuerdas, etc., necesarias para asegurar los animales en los wagones.

45. La Compañía no responde de los incidentes de viaje inherentes á los trasportes de animales é independientes de su voluntad, ni de los que pueden ocurrir al tiempo de su embarque ó desembarque, por culpa de los mismos animales ó de sus dueños ó conductores.

46. En el caso de accidente que pueda ser imputado á la Compañía, esta pagará los animales segun su valor; pero no satisfará en ningun caso más de 8.000 rs. por cabeza, sea cual fuere el valor real ó de afeccion del animal. El remitente que estime en más de 8.000 rs. el animal expedido, deberá declararlo en el momento de la entrega á la Compañía y pagar la mitad más del precio fijado en la tarifa segun los términos en que se haga la expedicion, esto es, en pequeña ó gran velocidad.

Carruajes.

47. Para la percepcion de los precios de tarifa los carruajes se dividen en las clases siguientes:

1.ª Carruajes de dos á cuatro ruedas con banquetas en el interior.
2.ª Omnibus, diligencias y carruajes de mudanza de dos á cuatro ruedas.
3.ª Carros y tartanas.

48. El cargamento contenido en los carruajes se tasará separadamente como mercancías á los precios fijados en la tarifa. No se admitirán viajeros en los carruajes.

49. Los carruajes que se trasporten en los trenes de viajeros pagarán el doble de los precios de tarifa.

50. Toda expedicion de carruajes debe ir acompañada de una declaracion en que conste:

Primero. El nombre, apellido y domicilio del remitente y consignatario.
Segundo. El punto de destino.
Tercero. El número y clase de los carruajes.
Cuarto. El número, marca y clase de los bultos que contengan y su peso, si es conocido del remitente.
Quinto. Las condiciones del trasporte, es decir, si ha de hacerse en pequeña ó en gran velocidad, y con porte cobrado á la salida ó á cobrar en la estacion de llegada.

51. Las expediciones de carruaje se hacen sólo de estacion á estacion, y entre aquellas en donde hay establecidos andenes que permitan su carga y descarga.

52. Las expediciones se harán lo más tarde á las 48 horas de haberse entregado los carruajes á la Compañía, y se pondrán los mismos á disposicion de los consignatarios á las 24 horas de la llegada del convoy á su destino.

53. Si en el trasporte de un carruaje fuese necesario emplear dos truks ó dos vehículos de otra naturaleza, cada uno de estos vehículos ocupados dará derecho á la percepcion del precio correspondiente á un carruaje de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior que hubiese sido cargado en él.

54. La Compañía puede rehusar el trasporte de todo carruaje que por sus dimensiones ó por la clase de su cargamento ofrezca algun peligro.

Madrid 4 de Enero de 1882.=Hay un sello del Ministerio de Fomento.=Aprobado.=Hay una rúbrica.=Conforme y acepto las tarifas contenidas en el presente estado.=Madrid 11 de Enero de 1882.=P. P., Santiago Serra y Crusells.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana el importe de las facturas de intereses del semestre de 31 de Diciembre último y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuacion se expresan:

Dia 6.

Deuda amortizable al 2 por 100, facturas números 2.001 al 2.200.

Dia 7.

Reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en el sorteo celebrado en 26 de Diciembre último, facturas números 51 al 150.

Dia 8.

Ferro-carriles, facturas números 2.001 al 2.100.

Dia 9.

Ferro-carriles, facturas números 2.101 al 2.200.

Dia 10.

Renta perpétua interior, facturas números 1.901 al 2.000.
Inscripciones nominativas, facturas números 501 en adelante.

Dia 11.

Renta perpétua interior, facturas números 2.001 al 2.100.

Madrid 4 de Febrero de 1882.=El Director general, José Creagh.

SECCION 1.ª

Relacion de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de estos, se publica en la GACETA, *en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869, é instruccion para su ejecucion.*

NEGOCIADO 4.°

Expediente núm. 49.433 de la Deuda del Personal.—D. Juan Antonio Diaz, párroco de Leronés, Leon; reclamante D. Fermin Ortega.—Por acuerdo de la Direccion general de 27 de Setiembre del corriente año, se dispone quede en suspenso la emision y abono de tres sétimas partes del crédito correspondiente á Doña Mariana, Doña Florentina y Doña María Diaz Lamadrid, hasta que estas reclamen ó sus causa habientes, caso de haber fallecido con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, lo que deberá efectuarse en el término de seis meses.

Idem núm. 93.836 de id. id.—D. Francisco Cascales, Cura ecónomo de la parroquial de San Andrés en la diócesis de Cartagena; reclamante D. Angel Mejía Dávila.—Por acuerdo de 14 de igual mes se dispone que D. Bartolomé Lopez, en el plazo de 30 dias, deberá aducir nueva reclamacion que acredite su existencia.

Idem núm. 97.894 de id. id.—D. Juan Diaz Maseda, Cura párroco de San Mamed en la diócesis de Mondoñedo; reclamante D. Mariano Gomez.—Por acuerdo de igual fecha se dispone que en el término de 30 dias se presenten á reclamar cualquiera de los fideicomisarios nombrados D. Antonio Candia, D. Juan Tejeiro y D. Francisco Rivas.

Madrid 15 de Octubre de 1881.=El Subdirector primero, Ignacio Martin Esperanza.=V.° B.°=El Director general, Creagh.

Sigue el ESCALAFON DEL CUERPO DE ADUANAS.—(*Véase la* GACETA *de ayer.*)

Número de la escala.	NOMBRE DEL INTERESADO.	Provincia de su naturaleza.	EDAD.			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO.			TOTAL DE SERVICIOS.			DESTINO QUE SIRVE EN LA ACTUALIDAD.
			Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.	
51	D. Luis Utor y Custodio	Cádiz	32	3	18	»	3	3	12	»	25	Almería.—Vista segundo.
52	D. Severiano Gonzalez Martinez	Cuenca	36	10	10	»	2	24	11	7	»	Madrid.—Direccion general.
53	D. Pascual Ejea	Alicante	34	5	15	»	2	24	13	6	»	Murcia.—Oficial Vista.
54	D. Nicolás Solanllonch	Gerona	30	11	8	»	2	7	10	8	15	Ferrol.—Interventor.
55	D. Cándido Malmó	Guipúzcoa	33	3	27	»	2	7	11	9	27	Alcántara.—Administrador.
56	D. Luis Morales	Navarra	35	2	20	»	2	7	13	5	11	Madrid.—Oficial Direccion general.
57	D. Alejandro Gutierrez de Prado	Santander	37	2	25	»	1	15	11	9	20	Idem.—Idem. id.
	EXCEDENTES.											
1	D. Jesús Pardo del Monte	Lugo	36	8	13	4	1	4	13	6	20	
2	D. José García Lomas	Santander	33	2	3	4	1	8	12	10	»	
3	D. Cesar Rodriguez Bruzon	Madrid	31	10	8	4	3	16	11	2	29	
	CESANTE.											
1	D. Enrique Menor	Madrid	33	»	26	4	1	18	12	10	27	
	Oficiales de 3.ª clase. CON 1.500 PESETAS.											
	ACTIVOS.											
1	D. Manuel Pavía	Cádiz	58	7	13	13	6	»	32	»	20	Jerez.—Administrador.
2	D. Emilio Campos	Isla de Cuba	36	»	»	7	1	13	10	8	15	Madrid.—Direccion general.
3	D. Orencio Piera	Cuenca	38	4	9	7	»	26	12	»	22	Torrox.—Administrador.
4	D. José Conde y Mata	Madrid	33	9	20	6	9	2	11	4	15	Puente Mayorga.—Idem.
5	D. Enrique Echevarría	Idem	29	8	20	6	5	1	12	8	19	Palamós.—Interventor Vista.
6	D. Francisco Múgica	Coruña	31	6	»	6	2	8	10	1	10	Rivadeo.—Vista.
7	D. Francisco Gomez Portillo	Almería	32	»	21	6	2	8	11	4	7	Arenys de Mar.—Administrador.
8	D. Camilo Andújar	Badajoz	37	9	26	6	1	26	11	6	17	Tossa.—Idem.
9	D. Manuel Costa Perez	Orense	31	3	7	6	1	25	10	8	15	Ferrol—Vista.
10	D. Rafael Martin Balanzat	Barcelona	35	2	7	6	1	25	11	3	12	Avilés.—Idem.
11	D. Feliciano Vazquez Curiel	Lugo	55	8	28	6	1	25	26	7	28	Paimogo.—Administrador.
12	D. Enrique Díez y Lopez	Madrid	32	8	10	6	1	25	10	6	22	Torre del Mar.—Idem.
13	D. José Antonio Bravo y Camuño	Oviedo	39	3	15	6	1	20	14	7	27	Villagarcía.—Delegado del Carril.
14	D. Buenaventura Vidal	Madrid	31	5	8	6	»	7	10	8	15	Malgrat.—Administrador.
15	D. Ernesto del Villar	Alicante	32	2	12	6	»	7	10	8	15	Mazarron.—Idem.
16	D. Luis Escobedo	Coruña	31	3	12	5	10	14	10	8	15	Burriana.—Idem.
17	D. José Cuervo	Madrid	49	2	13	5	9	25	10	11	19	Plan.—Idem.
18	D. Lorenzo Ortega	Valladolid	40	4	22	5	8	3	10	1	10	Alcañices.—Interventor.
19	D. Ricardo García	Madrid	30	7	8	5	8	3	10	8	15	Marin.—Interventor Vista.
20	D. Manuel Rodrigez Llorente	Orense	32	2	18	5	6	»	8	8	2	Vigo.—Vista tercero.
21	D. Ricardo Fernandez Lavandera	Madrid	37	»	7	5	6	»	10	6	22	Rosas.—Administrador.
22	D. Jerónimo Maza	Cáceres	34	10	25	5	4	5	12	9	11	Alberguería.—Idem.
23	D. Juan Alvarez Osorio	Sevilla	31	3	10	5	3	19	10	6	22	Bonanza.—Idem.
24	D. Miguel Luanco	Oviedo	35	»	16	5	3	19	9	6	5	Aguilas.—Interventor Vista.
25	D. Antonio de Acuña	Jaen	34	11	18	5	3	19	15	11	23	Marbella.—Administrador.
26	D. Antonio Fernandez Custodio	Cádiz	41	2	13	5	3	19	10	1	10	Behovia.—Interventor Vista.
27	D. Felipe Lopez Irastorza	Madrid	28	2	25	5	3	19	9	1	6	Jávea.—Administrador.
28	D. Ricardo Cuadrado	Palencia	32	10	24	5	3	19	10	1	10	Vinaroz.—Interventor Vista.
29	D. Julio Cortés	Pontevedra	28	8	9	5	3	19	10	1	10	Poveña.—Delegado de la Aduana de Bilbao.
30	D. Jacinto Soler y Gastalvez	Zamora	35	4	15	5	3	9	9	1	6	Torrevieja.—Administrador.
31	D. Manuel Navarro	Almería	30	4	19	5	1	25	9	6	5	Valcárlos.—Idem.
32	D. Manuel Rodriguez Hornillos	Madrid	37	9	8	5	1	21	9	6	5	Luarca.—Idem.
33	D. Antonio Palomares	Idem	29	7	24	5	1	21	9	1	6	Madrid.—Direccion general.
34	D. Manuel Lop y Peg	Zaragoza	39	»	26	5	1	21	9	6	5	Huelva.—Vista tercero.
35	D. Federico Urrecha	Navarra	26	9	27	5	1	16	10	1	17	Sanlúcar de Guadiana.—Administrador.
36	D. Cesáreo Torron	Madrid	30	10	6	4	11	19	8	6	22	Madrid.—Direccion general.
37	D. Mariano Martinez Arroyo	Idem	32	3	7	4	11	19	9	1	6	Adra.—Interventor Vista.
38	D. Manuel Ucieda	Granada	27	»	4	4	11	12	8	6	22	Santoña.—Idem.
39	D. Santiago Clot	Barcelona	27	3	23	4	11	9	9	1	6	San Cárlos de la Rápita.—Administrador.
40	D. José Luis Clot	Idem	31	2	21	4	11	5	9	2	9	Rivadesella.—Interventor Vista.
41	D. Eusebio Albaladejo	Cádiz	26	9	13	4	10	12	10	6	3	San Feliú de Guixols.—Administrador.
42	D. Manuel Gonzalez Campos	Madrid	28	»	2	4	10	12	9	6	5	Encinasola.—Administrador.
43	D. Hermenegildo Araez	Alicante	27	8	18	4	10	12	9	1	6	Valencia de Alcántara.—Vista.
44	D. Juan Martinez Carazo	Málaga	28	6	7	4	10	12	8	6	22	Fuengirola.—Administrador.
45	D. Gonzalo Lámera	Santander	30	8	6	4	10	11	10	1	10	Navia.—Idem.
46	D. José María Alonso y Saenz	Madrid	28	1	21	4	9	24	8	6	22	Zumaya.—Idem.
47	D. Juan Escobedo	Coruña	28	5	»	4	9	24	9	1	6	Lastres.—Idem.
48	D. Eugenio Cordero de Paz	Cádiz	31	1	2	4	9	23	9	5	13	Fuenterrabía.—Idem.
49	D. Vicente Polo	Huesca	33	8	26	4	9	20	8	6	22	Dancharinea.—Vista.
50	D. Eladio Lopez del Rincon	Soria	27	10	13	4	9	20	9	1	4	Villanueva y Geltrú.—Administrador.
51	D. Juan Rafael Mendez Pinilla	Badajoz	35	2	7	4	9	8	8	1	4	Garrucha.—Interventor Vista.
52	D. Juan Vincenti y Reguera	Coruña	27	9	27	4	9	8	9	1	6	Verin.—Idem.
53	D. Lisardo Martinez	Orense	34	2	»	4	7	13	7	7	10	Tuy.—Interventor Vista.
54	D. Rafael Velasco	Granada	30	7	15	4	6	17	8	6	22	Nerja.—Administrador.
55	D. Mariano Rodriguez Gallen	Castellon	28	6	4	4	6	17	8	6	22	Luarca.—Interventor Vista.
56	D. Juan Peguera	Lérida	39	11	12	4	6	17	9	1	6	Alcántara.—Idem.
57	D. Pedro Rubio Valero	Murcia	34	9	24	4	4	14	9	1	6	Barcelona.—Auxiliar Vista.
58	D. Fernando Salvadores	Cáceres	32	1	2	4	3	9	8	4	24	Suances.—Administrador.
59	D. Benigno Iribarren	Pontevedra	37	10	10	4	3	6	11	9	14	Salvatierra.—Idem.
60	D. José de la Muela	Almería	41	11	20	4	3	5	18	2	11	Santa Lucía Escombreras.—Fiel.
61	D. José María de la Torre	Cádiz	33	1	13	4	»	28	9	»	4	Isaba.—Administrador.
62	D. José Pardo Reguera	Lugo	34	11	2	4	»	25	10	4	10	Castro-Urdiales.—Interventor Vista.
63	D. Enrique de la Piñera	Sevilla	30	2	29	4	»	4	9	1	6	Palmones.—Fiel.
64	D. José de Castro	Almería	32	»	23	3	11	26	8	1	4	Batel.—Delegado de Cartagena.
65	D. Ulpiano Mora	Pontevedra	35	1	18	3	11	3	8	2	2	Albuñol.—Administrador.
66	D. José Ariza y España	Cádiz	29	5	18	3	10	24	9	1	6	La Guardia.—Idem.
67	D. Antonio Oncala	Idem	39	7	25	3	10	24	8	3	10	Cartaya.—Idem.
68	D. Enrique Crespo	Madrid	36	11	25	3	8	10	8	11	13	Pedralva.—Idem.
69	D. Agustin Gainza	Idem	45	6	10	3	5	18	6	4	10	Saucelle.—Idem.
70	D. Moisés Fernandez Teja	Oviedo	28	3	4	3	5	4	9	1	6	Bielsa.—Idem.
71	D. José Valdés y Díaz	Idem	27	3	6	3	5	4	8	6	22	Puente Ceso.—Idem.
72	D. Miguel Perez de Avila	Granada	51	8	12	3	4	21	8	10	27	Madrid.—Direccion general.
73	D. Francisco Beltran de Pablo Blanco	Jaen	29	11	9	3	4	14	8	1	4	Escombreras.—Fiel.
74	D. Ricardo Lorenzo Colon	Coruña	27	4	22	3	2	9	8	6	22	Aldea-Dávila.—Administrador.
75	D. Emilio Vazquez	Almería	26	5	1	3	1	27	8	1	4	Puigcerdá.—Interventor Vista.
76	D. Lorenzo Barbeira	Madrid	26	8	28	3	1	5	6	7	23	Tapia.—Administrador.
77	D. José Garcés	Huesca	30	7	24	2	11	7	9	5	22	Barcelona.—Auxiliar Déposito.
78	D. Francisco Ruiz de Quevedo	Salamanca	35	9	22	2	11	7	8	6	22	Santa Pola.—Administrador.
79	D. José Pons y Amell	Barcelona	37	1	27	2	11	7	8	6	22	Malhon.—Vista.
80	D. Cándido Rasilla	Santander	31	2	24	2	11	7	8	6	22	Carril.—Oficial único.
81	D. Luis Gallego	Coruña	39	5	11	2	11	2	8	6	22	Puebla San Cipriano.—Administrador.
82	D. Adolfo Vicente Arche	Madrid	26	4	8	2	10	21	7	6	21	Santander.—Auxiliar Vista Depósito.
83	D. Enrique del Brocal	Guadalajara	29	5	16	2	10	10	8	3	16	Sallent.—Administrador.
84	D. Gregorio Brieva	Logroño	33	7	22	2	9	3	8	6	22	Rosal de Cristina.—Idem.
85	D. Luis Latorre	Madrid	27	»	4	2	8	24	8	1	4	Madrid.—Direccion general.
86	D. Lorenzo Buadas	Baleares	27	11	16	2	7	17	8	6	22	Madrid.—Auxiliar Vista Estaciones.
87	D. Julio de la Guardia	Madrid	29	3	3	2	6	28	8	1	4	Porto-Colon.—Administrador.
88	D. Eugenio Bouzas	Isla de Cuba	27	1	16	2	6	»	8	6	22	Pollensa.—Idem.
89	D. Julian Bayo	Badajoz	34	10	14	2	5	19	8	1	4	Sitges.—Idem.
90	D. Inocencio Lopez Fernandez	Oviedo	28	»	8	2	2	28	8	6	22	Motril.—Interventor.
91	D. José de Mena	Badajoz	34	»	7	2	2	13	8	1	4	Línea.—Vista
92	D. Cesáreo Uriszar	Palencia	30	10	19	2	1	24	10	5	7	Badalona.—Administrador.

(Se continuará.)

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 3 millones de kilógramos de tabaco en hoja boliche de Puerto-Rico para el suministro de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 3 millones de kilógramos de tabaco en hoja boliche de la isla de Puerto-Rico para las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtidos de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilógramos.
15 por 100, clase *M*, ó sean.....	450.000
35 por 100, clase *L*, ó sean.....	1.050.000
40 por 100, clase *C*, ó sean.....	1.200.000
10 por 100, clase *S*, ó sean.....	300.000
100	3.000.000

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente del conocido con el nombre de boliche de Puerto-Rico, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de primera calidad, fresco, sano, de poca vena, conforme con los tipos ó muestras respectivas y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe, deberá proceder directamente de la isla de Puerto-Rico y presentarse envasado en tercios ó pacas á la costumbre del mercado productor, con funda de lienzo para su mejor conservacion y trasporte.

3.ª Desde la publicacion del presente pliego en la Gaceta de Madrid y de Puerto-Rico estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas y en la Intendencia de Hacienda de la expresada isla los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases de *M*, *L*, *C* y *S* de tabaco Boliche que se contrata, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, segun lo prevenido en la condicion 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real órden de 5 de Abril del corriente año, publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 99, correspondiente al dia 9 del mismo mes.

4.ª Los 3 millones de kilógramos de tabaco que se contratan se entregarán por el contratista en las Fábricas, en las épocas y proporciones siguientes:

	CLASES Y CANTIDADES.				
	15 por 100. M.	35 por 100. L.	40 por 100. C.	10 por 100. S.	TOTAL. Kilógramos.
PRIMERA CONSIGNACION.					
En el mes de Setiembre 1882.....	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Octubre 1882.....	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Noviembre 1882.....	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Diciembre 1882.....	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Enero 1883.....	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Febrero 1883.....	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Marzo de 1883.....	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Abril 1883.....	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Mayo 1883.....	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
En el mes de Junio 1883.....	21.000	49.000	56.000	14.000	140.000
Totales.....	210.000	490.000	560.000	140.000	1.400.000
SEGUNDA CONSIGNACION.					
En el mes de Setiembre 1883.....	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
En el mes de Octubre 1883.....	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
En el mes de Noviembre 1883.....	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
En el mes de Diciembre 1883.....	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
En el mes de Enero 1884.....	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
En el mes de Febrero 1884.....	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
En el mes de Marzo 1884.....	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
En el mes de Abril 1884.....	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
En el mes de Mayo 1884.....	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
En el mes de Junio 1884.....	24.000	56.000	64.000	16.000	160.000
Totales.....	240.000	560.000	640.000	160.000	1.600.000

5.ª El reconocimiento para la admision de los tabacos se verificará con estricta sujecion á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del citado pliego general, y para apreciar el peso limpio de abono se descontará el 2 por 100 del peso bruto de cada tercio ó paca, y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de los tercios por resultado de los reconocimientos.

6.ª Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir al contratista con arreglo á la condicion 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilógramo que en la época que se contraigan tenga fijado la Hacienda en sus estancos al picado entrefino habano.

7.ª La subasta tendrá lugar el dia 3 de Abril de 1882, dándose principio al acto de la admision de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas, no pudiendo admitirse ningun otro pliego habiendo sonado la hora de las dos.

8.ª El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposicion se considere válida, segun la disposicion 3.ª de la regla 4.ª de las de subasta, determinadas en el citado pliego general, deberá ser de 175.000 pesetas, en la forma y condiciones que en la regla 6.ª de dicho pliego se expresa.

9.ª Se considera parte integrante del presente pliego y comprendido en el mismo para todos sus efectos el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real órden de 5 de Abril último, inserto en el núm. 99 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 9 del propio mes, y en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, y que consta impreso unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

10. El licitador á cuyo favor se hubiere hecho la adjudicacion provisional no podrá ceder el servicio sino en el acto de la subasta, haciéndose constar dicha circunstancia en el acta notarial de la misma, ó despues que haya otorgado la correspondiente escritura y constituido la fianza definitiva en garantía del contrato.

En uno y otro caso será requisito indispensable que el cesionario reuna las condiciones exigidas en el pliego general, y que haga constar de una manera solemne la aceptacion.

Aprobada que sea la cesion por quien corresponda y otorgada la escritura pública que con tal motivo ha de otorgarse, cesará la responsabilidad del cedente para con la Hacienda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para los contratos de tabaco en rama inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881 y en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo mes, así como del pliego particular referente al suministro de 3 millones de kilógramos de tabaco hoja boliche, de la isla de Puerto-Rico, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego inserto tambien en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha..... de....., y en el *Boletin oficial* de esta provincia núm....., fecha..... de....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicacion de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado con sujecion estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificacion ulterior por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata, importa la siguiente valoracion:

			Pesetas.
Los	450.000	kilógramos clase *M*, al precio de (en letra) cada kilógramo en limpio, importan.....	(En número.)
Los	1.050.000	kilógramos clase *L*, al precio de (en letra) cada kilógramo en limpio, importan.....	»
Los	1.200.000	kilógramos clase *C*, al precio de (en letra) cada kilógramo en limpio, importan.....	»
Los	300.000	kilógramos clase *S*, al precio de (en letra) cada kilógramo en limpio importan.....	»
	3.000.000		»

Importa la valoracion la suma de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Madrid 5 de Diciembre de 1881.=El Director general, Juan García de Torres.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.=Madrid 5 de Diciembre de 1881.=Camacho.

Debiendo crearse Administraciones de loterías de segunda clase en los pueblos donde no existan otras del ramo, este Centro directivo ha acordado autorizar á V. S. para que admita las instancias que le presenten las personas que las soliciten, publicando al efecto los correspondientes anuncios, con la advertencia de que para aspirar á las mismas deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de edad, acreditar buena conducta y tener los conocimientos necesarios.

2.ª Estar en disposicion de prestar dentro de los dos meses siguientes á su nombramiento la fianza de 2.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores del Estado ó fincas con arreglo á la legislacion vigente, y formalizar la correspondiente escritura que deberá someterse á la aprobacion de V. S.

3.ª Solicitar el nombramiento en instancia documentada y escrita por los mismos interesados, la cual será informada por V. S. remitiéndola á este Centro directivo.

Se considerará como circunstancia atendible para obtener el expresado cargo haber sido Administrador de alguna de las rifas suprimidas ó prestado servicio al Estado, cuyos extremos se acreditarán competentemente para que constituyan casos de preferencia, segun corresponda.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 30 de Enero de 1882.=Juan García de Torres.=Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 7 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1881.

Renta perpétua interior, carpetas números 1.235 al 1.280.
Idem exterior, carpetas números 41 al 48.
Obligaciones de ferro-carriles, carpetas números 981 al 1.010.
Idem de Alar, carpetas números 27 al 29.
Acciones de Obras públicas, carpetas números 53 y 54.
Amortizable al 2 por 100 interior, carpetas números 215 al 221.
Idem id. exterior, carpetas números 4 y 5.
Resguardos al portador, carpetas números 292 al 295.
Inscripciones de perpétua interior, carpeta núm. 15.

Cuarto trimestre de 1881.

Bonos del Tesoro, carpetas números 201 al 213.
Obligaciones del Banco y Tesoro interior, carpetas números 61 y 62.
Idem de Aduanas, carpetas números 35 y 36.
Billetes hipotecarios de Cuba, carpetas números 84 al 87.
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario, carpeta núm. 1.
Cuyas carpetas son las de todas rentas señaladas hasta el dia.

Madrid 4 de Febrero de 1882.=El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 7 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1873, carpeta núm. 2.360 de señalamiento.
Segundo semestre de 1873, carpeta núm. 2.555 de id.
Primer semestre de 1874, carpeta núm. 2.500 de id.
Segundo semestre de 1874, carpeta núm. 2.140 de id.
Primer semestre de 1875, carpeta núm. 2.103 de id.
Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 1.972 de id.
Primer semestre de 1876, carpeta núm. 1.901 de id.
Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 1.688 de id.
Primer semestre de 1877, carpeta núm. 1.579 de id.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.370 de id.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.232 de id.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.164 de id.
Primer semestre de 1879, carpetas números 1.097 y 1.098.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 966 y 967.
Primer semestre de 1880, carpetas números 910 y 911.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 838 á 840.
Primer semestre de 1881, carpetas números 772 á 776.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 531 á 546.
Madrid 4 de Febrero de 1882.=El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 8 del corriente, de diez á una de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1874, carpeta núm. 588 de señalamiento.
Idem id. id. de 1875, carpeta núm. 557 de id.
Idem id. id. de 1877, carpeta núm. 537 de id.
Idem id. id. de 1879, carpetas números 506 y 507 de id.
Idem id. id. de 1881, carpetas números 414 á 416 de id.

Madrid 4 de Febrero de 1882.=El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para los dias 9 y 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Dia 9.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 324 y 325 de señalamiento.
Primer semestre de 1881, carpetas números 338 á 340 de id.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 547 á 560 de señalamiento.

Dia 10.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 561 á 584 de señalamiento.

Madrid 4 de Febrero de 1882.=El Director general, Ramon Oliveros.

Banco de España.

Situacion del mismo en 31 de Enero de 1882.

ACTIVO.		Pesetas.
Caja. Efectivo metálico.....	86.228.865'12	
Casa de Moneda.—Pastas de plata.....	6.925.000	114.281.935'12
Efectos á cobrar en este dia.....	21.128.070	
Efectivo en las sucursales....	83.293.798'53	
Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	12.503.274'08	97.298.322'61
Idem en poder de conductores.	1.501.250	
		211.580.257'73
Cartera de Madrid.....		441.001.334'49
Idem de las sucursales.....		146.166.422'87
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.		384.638'71
Bienes inmuebles y otras propiedades.....		3.652.440'09
Tesoro público por amortizacion é intereses de las obligaciones. Ley 3 Junio 1876. Série interior.....		9.998.250
Tesoro público por amortizacion é intereses de las obligaciones. Ley 3 Junio 1876. Série exterior.....		7.325.250
Tesoro público por amortizacion é intereses de las obligaciones. Ley 11 Julio 1877.....		4.800.750
Tesoro público por amortizacion é intereses de los bonos, emision 1.º Abril 1879.....		9.721.667'50
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el Convenio de 10 de Diciembre de 1881...		792.781.825
		1.627.612.836'39

PASIVO.		Pesetas.
Capital		100.000.000
Fondo de reserva		10.000.000
Billetes emitidos en Madrid	143.584.575	373.693.825
Idem id. en las sucursales	230.109.250	
Depósitos en efectivo en Madrid		34.795.713
Idem en id. en las sucursales		17.133.826'22
Cuentas corrientes en Madrid		165.456.402'24
Idem id. en las sucursales		68.494.314'40
Dividendos		6.926.124'08
Ganancias y pérdidas. Realizadas	19.722.046'86	21.949.360'27
Ganancias y pérdidas. No realizadas	2.227.313'41	
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios		1.081.637'65
Amortizacion é intereses de las obligaciones. Ley 3 Junio 1876. Série interior		389.743'60
Idem id. de las obligaciones. Ley 3 Junio 1876. Série exterior		4.197.985
Idem id. de las obligaciones, ley 11 Julio 1877.		483.315'30
Idem id. de los bonos del Tesoro, emision 1.° Abril 1879		3.511.903'75
Reservas de contribuciones para pago de amortizacion é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 Junio 1876		17.500.000
Idem de id. para pago de amortizacion é intereses de los bonos del Tesoro, emision 1.° de Abril 1879		9.048.327'50
Fondos recibidos de Aduanas para pago de amortizacion é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 11 de Julio 1877		4.346.725'33
Tesoro público, su cuenta por resultas de la emision de Deuda amortizable		104.730.525'32
Valores convertibles en amortizable del 4 por 100		629.935.193'89
Reembolso en efectivo de valores llamados á conversion por ley 9 Diciembre de 1881		23.346.953'40
Diversos		29.570.960'44
		1.627.612.836'39

Madrid 31 de Enero de 1882.=Por el Interventor general, Julian Llorente.=V.° B.°=El Gobernador, Antonio Romero Ortiz.

Desde el lúnes 6 del actual se satisfarán por este establecimiento los intereses correspondientes al segundo semestre del año último de los resguardos de la Caja general de Depósitos depositados en el Banco.

Madrid 4 de Febrero de 1882.=El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 4.

Estacion de orígen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Requena	Perez Arcas	Huertas, tercero, izquierda.
Bilbao	Serna Cristóbal Lopez	Sin señas.
Jerez	Angelita Romo	Argensola, 11, pral.

Madrid 4 de Febrero de 1882.=Por el Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números del 1.° al 120 ambos inclusive, del cupon núm. 13 vencido en 1.° de Enero de 1882, pueden presentarlas el mártes 7 del actual en la Tesorería de S. E. para hacer efectivo su importe, desde las once de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 4 de Febrero de 1882.=El Alcalde Presidente, José Abascal. —3

Empréstito de 1868.

Los tenedores de obligaciones amortizadas en el sorteo número 36 correspondiente á 1.° de Julio del año próximo pasado podrán presentarlas en la Seccion de la Deuda de la Contaduría municipal los miércoles y juéves no feriados, de doce á tres de la tarde, para su señalamiento de pago, prévias las oportunas operaciones de comprobacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Febrero de 1882.=El Secretario, José Dicenta y Blanco.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

RECTIFICACION.

En el anuncio de esta Compañía publicado en la GACETA del 23 de Enero último, pág. 405, columna 3.ª, se fija equivocadamente el dia 19 de Febrero corriente para celebrar junta general extraordinaria, en vez del dia 18, que es el designado al efecto.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Almería, Palma y Valencia.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 4 de Febrero de 1882, comparada con la del dia anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO. Dia 3.	Dia 4.
Renta perpétua al 3 por 100 interior	29'30	29'25-30-37 1/2-40 29'45-50-35
no publicado.	»	29'40 d.
á plazo.	29'45	29'60 fin cor.
no publicado	29'40	»
pequeños.	29'50	29'35
Idem id. exterior	29'27	29 35-47 1/2
no publicado	29'50	29'50 d.
pequeños.	»	29'30-60-40
Deuda amortizable al 2 por 100 interior	»	49'60-90-85
pequeños.	49 75	49'90-80
Obligaciones generales por ferro-carriles de 500 pesetas, al 6 por 100	57'40	57'25-58 0/0-57'80 57'60-50
no publicado.	»	57'70 d.
Idem de 5.000 pesetas	57'90	»
no publicado.	57'25	»
Títulos provisionales de Deuda amortizable al 4 por 100	85'30	85'25-85 0/0-84'75
no publicado.	85'30	»
á plazo.	86 0/0	85 0/0 fin cor.
no publicado	85 0/0	84'50 fin cor.
pequeños.	85'60	85'75-50
Bonos del Tesoro, de á 500 pesetas, 6 por 100	100 0/0	»
no publicado.	»	99'80
Obligaciones del Banco y del Tesoro, al 6 por 100.—Serie exterior	100'50	»
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba	100'50	100'50-30-25
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual	»	102'10
Acciones del Banco de España	»	460 0/0
no publicado.	460 0/0	450 0/0-455 0/0 d.
Idem del Banco Agrícola de España	»	»

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete	par.	»	Logroño	»	1/4
Alcoy	»	1/4	Lorca	1/2	»
Alicante	1/8		Lugo	par.	»
Almería	»	3/8	Málaga	1/8	»
Avila	1/4	»	Murcia	1/8	»
Badajoz	1/8	»	Orense	3/8	»
Barcelona	»	1 0/0	Oviedo	par:	»
Béjar	1/2	»	Palencia	par.	»
Bilbao	par.	»	Palma Mall.ª	par.	»
Búrgos	1/8	»	Pamplona	par.	»
Cáceres	1/8	»	Pontevedra	par.	»
Cádiz	par.	»	Reus	par.	»
Cartagena	»	1/4	Salamanca	1 0/0	»
Castellon	»	1/8	S. Sebastian	»	1/8
Ciudad-Real	3/8	»	Santander	»	1/8
Córdoba	par.	»	Sta. Cruz Tfe.	par.	»
Coruña	»	1/8	Santiago	par.	»
Cuenca	1 0/0	»	Segovia	1/4	»
Ferrol	par.	»	Sevilla	par.	»
Gerona	1/8	»	Soria	3/8	»
Gijon	»	1/8	Tarragona	»	1/8
Granada	1/4	»	Teruel	par.	»
Guadalajara	1 1/8	»	Toledo	1 1/8	»
Haro	1/8	»	Tudela	1/2	»
Huelva	»	1/8	Valencia	»	1/8
Huesca	1/8	»	Valladolid	1/8	»
Jaen	par.	»	Vigo	par.	»
Jerez Front.ª	par.	»	Vitoria	par.	»
Leon	»	1/8	Zamora	1/4	»
Lérida	par.	»	Zaragoza	par.	»
Linares	par.	»			

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE FEBRERO.

Fondos españoles	3 por 100 exterior	á	26 3/4.
	3 por 100 interior	»	»
	Deuda amort. interior	á	»
	Idem id. exterior	á	»
	Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba	á	500'00.
Fondos franceses	3 por 100	á	82'30.
	5 por 100	á	115'00.
Consolidados ingleses		á	100 0/0.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, dins., 47'00.
París, á 8 dias vista, fr., 4'85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 4 de Febrero de 1882.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO. Seco.	Humedecido.	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
6 de la m.	712'31	4'9	3'8	N. E.	Brisa	Cubierto.
9 de la m.	713'33	6'6	5'1	N. E.	Idem	Casi cub.°
12 del dia.	712'77	12'0	7'7	E.	Idem	Idem.
3 de la t.	711'39	11'4	7'2	E.	Idem	Idem.
6 de la t.	711'52	7'9	5'0	S. S. E.	Idem	Idem.
9 de la n.	712'21	7'1	5'5	E. S. E	Calma	C.°, lluv.ª

Temperatura máxima del aire, á la sombra	12'4
Idem mínima	4'1
Diferencia	8'3
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	19'1
Idem id. dentro de una esfera de cristal	43'7
Diferencia	24'6
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable	18'9
Idem mínima id.	4'1
Diferencia	14'8
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)	305
Oscilacion barométrica, id. (milímetros)	1'9
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche	+5'2
Lluvia en las últimas 24 horas	0'2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 4 de Febrero de 1882.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
S. Sebastian	769'8	9'7	N.	Calma	Casi desp.°	Tranq.ª
Bilbao	770'2	11'7	S. E.	Viento	Idem	?
Oviedo	768'1	6'0	S. O.	»	Despejado.	»
Coruña (7 h.)	767'4	5'9	S. E.	»	Idem	Agit.ª
Santiago	769'0	9'5	E.	Calma	Casi desp.°	»
Pontevedra	769'2	6'6	N. E.	Idem	Despejado.	»
Oporto	770'3	10'1	E.	Viento	A. nuboso.	A. agit.ª
Lisboa (8 h.)	769'7	6'8	N. N. E	Idem	Despejado.	Tranq.ª
Cáceres	»	6'1	N. E.	Idem	Idem	»
Badajoz	767'5	7'0	E.	Calma	Nuboso	»
S. Fern. (7 h.)	768'3	7'0	E. N. E.	Idem	Idem	Tranq.ª
Sevilla	767'5	10'0	N. E.	Idem	Cubierto	»
Tarifa	766'2	»	E.	Brisa	Despejado.	Tranq.ª
Granada	767'8	7'2	S. O.	Calma	Cubierto	»
Cartagena	766'3	9'4	N. E.	Idem	Celajes	Llana.
Alicante	771'1	13'6	N. E.	Brisa	Nuboso	Oleaje.
Murcia	770'8	10'8	S. E.	Idem	Idem	»
Valencia	771'6	10'0	N. O.	Idem	Lluvioso	»
Palma	771'7	11'8	N.	Calma	Nubes	Tranq.ª
Barcelona						
Teruel	771'8	3'6	N. E.	Idem	C.°, llov.ª	»
Zaragoza	»	8'4	N. O.	Idem	Cubierto	»
Soria	770'6	4'3	E.	Idem	Idem	»
Búrgos	774'2	—0'9	N. E.	Brisa	Nuboso	»
Valladolid	773'8	5'0	N. E.	Idem	Idem	»
Salamanca	776'1	5'6	S. E.	Idem	Idem	»
Madrid	772'2	6'6	N. E.	Idem	Casi cub.°	»
Escorial	773'1	4'0	E.	Idem	Cubierto	»
Ciudad-Real	770'5	4'6	S. E.	Calma	Despejado.	»
Albacete	773'2	3'8	E.	Brisa	Casi cub.°	»

RETRASADO.

Dia 3.

Valdesevilla	766'0	8'0	N. E.	Brisa	Despejado.	»

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'22 á 1'30 pesetas el kilógramo.
Idem de carnero, á 1'50 pesetas el kilógramo.
Despojos de cerdo, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilógramo.
Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilógramo.
Idem fresco, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilógramo.
Idem en canal, de 1'82 á 1'85 pesetas el kilógramo.
Lomo, á 2'50 pesetas el kilógramo.
Jamon, de 3'90 á 4'35 pesetas el kilógramo.
Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilógramo.
Trigo (precio medio), á 29'40 pesetas el hectólitro.
Cebada (precio medio), á 15'58 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 181.—Carneros, 244.—Terneras, 70.—Cerdos, 178.—Ovejas, 37.—TOTAL, 710.

Su peso en kilógramos..... 59.957

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.
Toledo	3.494'05	Ciudad-Real	646'47
Segovia	785'31	Correos	58'16
Norte	7.446'40	Mataderos	17.520'40
Bilbao	1.381'55	Mostenses	970 05
Aragon	959'49	Fábrica de gas	»
Valencia	4.495'60		
Mediodía	21.042'36	TOTAL	58.799'84

Madrid 4 de Febrero de 1882.

SANTOS DEL DIA.

Santa Agueda, vírgen; San Felipe de Jesús, y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Mercenarias de Don Juan de Alarcon.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 81 de abono.—Turno 1.° impar.—*Roberto il Diavolo.*

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—*La hija del aire.*—Sainete.

A las ocho y media.—Turno 1.° impar.—La misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Turno impar.—*El sargento Federico.*

A las ocho y media.—Turno par.—*Los diamantes de la Corona.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 2.°—*El guardian de la casa.—Leon y Leona.*

A las ocho y media.—Turno 1.°—*El guardian de la casa.—Los vidrios rotos.*—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—*Los hijos de Madrid.*

A las ocho y media.—*Rosa de mar.*

Gran baile de máscaras, de doce y media á seis de la mañana.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—*Gaspar el ganadero.*

A las ocho.—*La cancion de la Lola.—El bandido.—Pobre porfiado...—El álbum de las víctimas.—Luces y sombras.*

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—*Levantar muertos.—La funcion de mi pueblo.*

A las ocho y media.—Turno 2.° par.—*Salon Eslava.—Doña Josefa.—Caer en el lazo.*

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—*En el pilar y en la cruz.*—Baile.

A las ocho y media.—*Sucumbir en la orilla.*—Baile.—*El sistema de mi tio.*

IMPRENTA NACIONAL.